

**RELACIÓN DE ACUERDOS, CORRESPONDIENTES A LA
SESIÓN PLENARIA ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 09
NUEVE DE MARZO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

- PRIMERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Orden del Día, correspondiente a la Sesión Plenaria Ordinaria del día 09 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho, mismo que consiste en:
- 1.- Discusión, y en su caso, aprobación del Acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el 1° primero de marzo de 2018 dos mil dieciocho.
 - 2.- Informe de la Presidencia del Tribunal.
 - 3.- Informe de las Honorables Salas.
 - 4.- Informe de la Secretaría General de Acuerdos.
 - 5.- Asuntos Generales.
- Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad y 8 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
(Páginas 2 y 3)
- SEGUNDO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Señores Magistrados VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ y ROGELIO ASSAD GUERRA, por no haber asistido a dicha Sesión, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el 1° primero de marzo de 2018 dos mil dieciocho. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 3)
- TERCERO** Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor

Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, determinó: Designar al Señor Magistrado JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, en sustitución del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 142/2018, radicado en la Honorable Quinta Sala, relativo al Juicio Civil Sumario, 361/2016, del índice del Juzgado Décimo de lo Civil del Primer Partido Judicial promovido por Luz Elena Hernández Vidaurri. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Página 5)

CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ, determinó: Designar al Señor Magistrado FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA, en sustitución del Señor Magistrado LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ, para que integre quórum dentro del Toca de apelación 135/2018, radicado en la Honorable Novena Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario, 956/2017, del índice del Juzgado Noveno de lo Civil del Primer Partido Judicial, promovido por Baudelio de Jesús Villalobos Hernández, en contra de Salvador Pulido Ramírez. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 6 y 7)

QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ROGELIO ASSAD GUERRA, determinó: Designar al Señor Magistrado GUILLERMO VALDEZ ANGULO, en sustitución del Magistrado ROGELIO ASSAD GUERRA, para que integre quórum dentro del Toca penal 95/2018, radicado en la Honorable Décima Primera

Sala, del índice del Juzgado Décimo Sexto de lo Penal del Primer Partido Judicial, 258/2016-B-S, instruida en contra de Ramiro de Loa Romero, por el delito de Despojo, cometido en agravio de Elías de Loa Romero. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 7 y 8)

SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ, determinó: Tener por recibido el oficio 3150/2018, procedente del H. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivado del recurso de reclamación 37/2017, interpuesto por el quejoso CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ; mediante el cual notifica, que ordenó remitir el expediente y el escrito de recusación a la Oficina de Correspondencia Común, adscrita a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para que a su vez lo remita al Tribunal en turno, a fin de que se sirva calificar la excusa interpuesta por el citado quejoso; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 10)

SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ, determinó: Tener por recibidos los oficios 2225/2018, 2255/2018, 2315/2018, 2326/2018, 2332/2018, 2342/2018, 2353/2018, 2363/2018, 2374/2018, 2385/2018,

2401/2018 y 2412/2018, procedentes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en relación al Juicio de Amparo Indirecto 2934/2017, promovido por **MARISSA VARGAS CASTOLO**, ante el Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco; mediante los cuales notifica que se admiten a trámite el impedimento 10/2018, derivado del recurso de queja 341/2017, el impedimento 11/2018 derivado del recurso de queja 338/2017; del impedimento 12/2018 relativo a la queja 339/2017, del impedimento 9/2018 derivado del recurso de queja 342/2017; en el impedimento 13/2018 derivado del recurso de queja 340/2017 y del impedimento 8/2018 relativo al recurso de queja 343/2017; ellos derivados de que el Magistrado **HUGO GÓMEZ ÁVILA**, manifestó estar impedido para conocer del asunto, por tener amistad con el Licenciado **JOSÉ MANUEL ARBALLO FLORES**, autorizado de la parte quejosa; por lo que se ordenó turnar a la Oficina de Correspondencia Común, adscrita a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, para que se califiquen las excusas en cuestión.

De igual manera, en los recursos de queja 340/2017, 342/2017, 343/2017, 339/2017 y 338/2017, 341/2017 el Magistrado **HUGO GÓMEZ ÁVILA**, manifestó impedimento para conocer de dicho asunto y sus relacionados; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca correspondiente, para que surtan los efectos legales respectivos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 11 y 12)

OCTAVO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ**, determinó: Tener por recibidos los oficios 10346/2018, 10347 y 10348, procedentes del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del Juicio de Amparo Indirecto 2596/2017, promovido por **CARMEN ALICIA CASTILLO MUÑOZ**, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y otras Autoridades; mediante los cuales hacen del conocimiento que la ejecutoria de amparo de fecha 30 treinta de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, consistente en el pago a la quejosa del Haber por Retiro correspondiente a su extinto esposo Luis Arturo Díaz Cedeño, ha quedado cumplida en su totalidad, sin excesos ni defectos; dándonos por enterados de su contenido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado del Estado de Jalisco. (Página 13)

NOVENO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 1381/2018, procedente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito , derivado del Juicio de Amparo Directo 383/2017, promovido por **ADELA SANDOVAL ROBLES**, en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otra Autoridad; mediante el cual, notifica que se da vista a las partes, para que dentro del término de 10 diez días puedan alegar el defecto o exceso respecto al cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el 23 veintitrés de febrero de 2018 dos mil dieciocho, por el referido Órgano Colegiado; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al Toca correspondiente, para que surta los efectos legales respectivos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 23 de la ley Orgánica del Poder judicial del Estado.
(Páginas 13 y 14)

DÉCIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **ANTONIO FLORES ALLENDE**, determinó: Tener por recibido el oficio el oficio 11272/2018, procedente del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, relativo a la comunicación oficial formada con motivo del Despacho 126/2018, mediante el cual notifica el acuerdo dictado el 9 nueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en la Acción de Inconstitucionalidad 184/2017, en el cual se tiene la Presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, contestando la demanda y cumpliendo con el requerimiento al remitir copia certificada de la sentencia dictada en la revisión 662/2016 y las constancias de la inconformidad 6/2017.

Asimismo, se señalan las 09:00 nueve horas del día 2 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho, para la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca correspondiente, para que surta los efectos legales respectivos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 14 y 15)

**DÉCIMO
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado **ANTONIO FLORES ALLENDE**, determinó: Tener por recibido el oficio 7281/2018, procedente del Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, relativo al Despacho con número de

orden 15/2018, mediante el cual notifica el acuerdo dictado el 9 nueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en la Controversia Constitucional 185/2017, en el cual se tiene la Presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, contestando la demanda y cumpliendo con el requerimiento al remitir copia certificada de la sentencia dictada en la revisión 390/2016 y las constancias de la inconformidad 9/2017.

Asimismo, se señalan las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día 2 dos de abril del 2018 dos mil dieciocho, para la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca correspondiente, para que surta los efectos legales respectivos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 15 y 16)

**DÉCIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios SO.09/2018ADPAF,STJyP...2595, SO.09/2018ADPAF...2598, SO.09/2018ADPAF...2601, SO.09/2018ADPAF...2604, SO.09/2018ADPAF...2606, SO.09/2018ADPAF...2609, SO.09/2018ADPAF...2612, SO.09/2018ADPAF...2615 y SO.09/2018ADPAF...2618; derivados de la Novena Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el día 28 veintiocho de febrero del año en curso, mediante los cuales se comunica que:

- Se readscribe al Licenciado EDGAR TELLO ARCOS, al Juzgado Quinto Auxiliar en Materia Familiar, del Primer Partido Judicial.
- Se readscribe a la Licenciada VITALINA ALCARÁZ TORRES, al Juzgado de Primera Instancia de Sayula, Jalisco.
- Se readscribe al Licenciado MARIO MURGO MAGAÑA, al Juzgado Segundo de lo Civil de Zapotlán el Grande, Jalisco.
- Se readscribe al Licenciado ELÍAS EPIFANIO NÚÑEZ, al Juzgado Segundo de lo Civil de Autlán de Navarro, Jalisco.
- Se readscribe al Licenciado CARLOS ENRIQUE ORTEGA TORRES, al Juzgado Primero Civil de Zapotlán el Grande, Jalisco.
- Se readscribe al Licenciado JOSÉ DE JESÚS ESTRADA NAVARRO, al Juzgado de Control, Juicio Oral, Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución de Penas de Autlán de Navarro, Jalisco.
- Se readscribe al Licenciado IVÁN EDUARDO FAJARDO GARCÍA, al Juzgado Décimo Octavo de Control, Juicio Oral, Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución de Penas del Primer Distrito Judicial.
- Se readscribe al Licenciado IVÁN GÓMEZ VEGA, al Juzgado Décimo Noveno de Control, Juicio Oral, Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución de Penas del Primer Partido Judicial.
- Se readscribe al Licenciado JUAN MANUEL RAMÍREZ GLORIA, al Juzgado de Control, Juicio Oral, Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución de Penas de Colotlán, Jalisco.

A partir del 1° primero de marzo del año en curso; dándonos por enterados de su contenido y comuníquese lo anterior a las Salas y Direcciones de este Tribunal, adjuntando copia de los mismos, para su conocimiento y efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 17 y 18)

**DÉCIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio IJCF/DIC/0610/2018, signado por el Licenciado J. JESÚS FRANCISCO DURÁN JUÁREZ, Director de Investigación y Capacitación del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; dándonos por enterados de su contenido, se autoriza una Sala de Juicio Oral, del lunes 2 dos al viernes 6 seis de abril del año en curso, siempre y cuando no se contraponga con audiencias o actividades académicas que se tengan por desahogar; para llevar a cabo el “Curso de Actualización para Perito Forense en el Sistema de Justicia Penal (Testigo)” mismo que será impartido por instructores del Programa Internacional de Capacitación en Investigación Criminal y por la oficina Internacional de asuntos antinarcóticos y Procuración de Justicia, a 15 quince peritos y 2 dos ministerios públicos; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 105 del Reglamento Interno de este Tribunal.

(Página 20)

**DÉCIMO
CUARTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con el voto en contra del Señor Magistrado SABÁS UGARTE PARRA y la abstención del Señor Magistrado ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ, y las observaciones en lo particular de los Señores Magistrados MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO y MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, en cuánto al punto número uno de la Comisión de Administración y

Gobierno, determinó: Aprobar los acuerdos emanados de la Comisión de Administración y Gobierno, en Sesión celebrada el día 5 cinco de marzo de 2018 dos mil dieciocho, y relativos a la:

1.- Contratación del Servicio de pago de Nómina con BANCO SANTANDER, en sustitución de la institución que actualmente presta el servicio, Banorte.

2.- Y el proyecto de respuesta para aceptar la Recomendación 1/2018 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**Dándonos por enterados de su contenido, y se autoriza a la Presidencia para la celebración del contrato correspondiente; comuníquese lo anterior a la Direcciones de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para los efectos legales a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 31)**

DÉCIMO QUINTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 11412/2018, procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativas y de Trabajo en el Estado, derivado del juicio de amparo 691/2018, promovido por ADRIANA MORA VILLANUEVA, en contra del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otra autoridad; en el que señala como acto reclamado, la omisión de emitir el dictamen correspondiente, dentro del procedimiento laboral 3/2017, del índice de la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Personal de Confianza; mediante el cual, requiere a las autoridades responsables, para efecto de que rindan el informe justificado, y se señalan las 10:42 diez

horas con cuarenta y dos minutos del próximo 5 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, para que tenga verificativo la audiencia constitucional; dándonos por enterados de su contenido y se autoriza a la Presidencia de este Tribunal a rendir el informe con justificación correspondiente, dentro del término concedido; asimismo, se agreguen al Toca correspondiente para que surtan los efectos legales respectivos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 117 de la Ley de Amparo y el numeral 23, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 32 y 33)

**DÉCIMO
SEXTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el escrito signado por LEONOR ESPARZA FUENTES, quien se desempeña como Secretario Relator, con adscripción a la Honorable Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; mediante el cual solicita se le otorgue nombramiento definitivo en el cargo referido; toda vez que dice cumplir con el requisito de temporalidad previsto por la Ley, al haber contado con nombramientos ininterrumpidos, desde hace aproximadamente 6 seis años y 10 diez meses, esto es, a partir del 16 dieciséis de abril de 2011 dos mil once a la fecha, además de no contar en su expediente laboral, con algún tipo de sanción administrativa, así como sus anexos; dándonos por enterados de su contenido y tórnese a la Comisión Instructora de Conflictos Laborales para Servidores Públicos de Confianza, para que realice el estudio de la solicitud planteada y elabore el dictamen correspondiente, y una vez hecho lo anterior, lo someta a consideración de esta Soberanía, para su discusión y efectos legales a que haya

lugar. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 218, 220 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Jalisco.
(Páginas 33 y 34)

**DÉCIMO
SÉPTIMO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el escrito signado por JORGE ARTURO GARCÍA VALENCIA, quien se desempeña como Secretario Relator, con adscripción a la Honorable Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; mediante el cual solicita se le otorgue nombramiento definitivo en el cargo referido; toda vez que dice cumplir con el requisito de temporalidad previsto por la Ley, al haber contado con nombramientos temporales ininterrumpidos, desde hace mas de 8 ocho años, esto es, del 1º primero de febrero de 2010 dos mil diez a la fecha, además de no contar en su expediente laboral, con algún tipo de sanción administrativa así como sus anexos; dándonos por enterados de su contenido, y túrnese a la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales para Servidores Públicos de Confianza, para que realice el estudio de la solicitud planteada y elabore el dictamen correspondiente, lo someta a consideración de esta Soberanía, para su discusión y efectos legales a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 218, 220 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Jalisco.
(Página 34 y 35)

**DÉCIMO
OCTAVO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, determinó: Tener por recibido el oficio 1030/2018, procedente del Quinto

Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, derivado del juicio de amparo directo 253/2017, promovido por MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, contra actos del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; mediante el cual, comunica que, concedió a la autoridad responsable, una prórroga por el término de 5 cinco días, contados a partir de la legal notificación, para efecto de que se dé cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho; esto es, deje insubsistente la resolución de 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho, debiendo emitir una nueva, en la que también se cuantifique el importe de las vacaciones a que fue condenada la parte demandada; dándonos por enterados de su contenido, y una vez que la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza ponga a consideración de este Honorable Pleno el dictamen respectivo y sea aprobado, deberá de comunicarse a la Autoridad Federal, para efecto de que se tenga por cumplida la ejecutoria de que se trata; agréguese al Toca correspondiente, para que surta los efectos legales respectivos; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 36)

**DÉCIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de los Señores Magistrados SALVADOR CANTERO AGUILAR y MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, determinó: Tener por recibida la demanda laboral presentada el 28 veintiocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, por MIGUEL RAMOS MARTÍNEZ, quien se desempeñaba como Secretario de

Acuerdos, con adscripción a la Honorable Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en contra de esta Soberanía; por los conceptos que de su escrito se desprenden, que en esencia son los que a continuación se mencionan:

- a) Por la reinstalación en el mismo puesto que desempeñaba como Secretario de Acuerdos Civil, adscrito a la Tercera Sala.
- b) Por el otorgamiento de un nombramiento definitivo; así como la declaración de la inamovilidad y la estabilidad en dicho puesto, toda vez que dice, haber ingresado al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 15 de septiembre de 1996 y desempeñado dicho puesto, desde hace mas de 5 años, ininterrumpidamente.
- c) Por la declaración de tener acumulada una antigüedad, a partir de la fecha mencionada en el punto anterior.
- d) Por el pago de salarios caídos, así como la compensación por servicios, pago de despensa, aguinaldo, vacaciones, compensación extraordinaria, aportaciones al fondo de pensiones, gratificaciones, bonos; fondo de vivienda, SEDAR, aportaciones al Instituto Mexicano de Seguro Social, pago de primas anuales de seguros de vida, gastos médicos mayores y funerarios.

Dándonos por enterados de su contenido y se ADMITE la demanda laboral en contra del Honorable Pleno de este Tribunal; en consecuencia, túrnese a la Comisión Transitoria Instructora Conflictos Laborales con personal de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que proceda conforme a derecho, y se avoque al conocimiento del asunto con plenitud de jurisdicción, en su oportunidad emita el dictamen respectivo y lo someta a la

consideración de esta Soberanía para su análisis, discusión y efectos legales a los que haya lugar, con fundamento en los artículos 23 fracción VII, 218, 220 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Jalisco. (Páginas 37 y 38)

VIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Dictamen Múltiple de Opinión de la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones de este Tribunal, de fecha 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho, el cual consiste en:

- I. Renovación del Contrato de Arrendamiento, respecto de la finca ubicada en la calle Belén #246, que se destina al Archivo de este Tribunal.
- II. Renovación del Contrato de prestación de servicios con el servicio postal Mexicano/correos de México, para la recepción, transporte y entrega de cartas registradas con acuse de recibo.

En consecuencia, se autoriza a la Presidencia para la firma de los contratos respectivos; comuníquese lo anterior a la Dirección de Administración de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales y a la Dirección de Contraloría, Auditoría Interna y Control Patrimonial, para los efectos legales que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (Páginas 39 y 40)

VIGÉSIMO PRIMERO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la licencia con goce de sueldo por incapacidad médica a favor del Señor Magistrado JOSÉ FÉLIX PADILLA

LOZANO, a partir del 12 doce de marzo al 01 uno de abril del 2018 dos mil dieciocho; comuníquese lo anterior al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción III de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado. (Página 40)

**VIGÉSIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la designación del Señor Magistrado SABÁS UGARTE PARRA, para que cubra la licencia con goce de sueldo por incapacidad médica del Señor Magistrado JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO, e integre quórum en la Primera Sala, y en los asuntos en que hubiere sido designado para ello; el día 12 doce de marzo del 2018 dos mil dieciocho.

De igual forma se designa a la Licenciada SANDRA FABIOLA MORA ROBLES, para que como Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, actúe en funciones de Magistrado, para efecto de integrar el quórum correspondiente en los asuntos a resolverse en la Sala, en virtud de la incapacidad médica del Señor Magistrado JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO, a partir del día 13 trece de marzo al 1º primero de abril del 2018 dos mil dieciocho. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 fracción V y 53 de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado. (Página 42)

**VIGÉSIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el memorandum de Presidencia, mediante el cual remite el comunicado enviado por la Maestra en Derecho MARTHA LETICIA MURO ARELLANO,

**Magistrada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y Presidenta de la Asociación Mexicana de Mujeres Juezas y Magistradas, Asociación Civil, en el cual hace una atenta invitación a la Tercer Jornada Nacional itinerante de Juzgadoras, con el tema “Justicia, Género y Violencia”, que se llevará a cabo los días 23 veintitrés y 24 veinticuatro de marzo del año en curso, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa; dándonos por enterados de su contenido y se autoriza la participación con el pago de viáticos y traslado de la Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ; en consecuencia, gírese oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 43)**

**VIGÉSIMO
CUARTO**

**Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la designación del Señor Magistrado JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, para que cubra la licencia de la Señora Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, e integre quórum en la Novena Sala, y en los asuntos en que hubiere sido designado para ello; el día 23 veintitrés de marzo del 2018 dos mil dieciocho. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 43 y 44)**

**VIGÉSIMO
QUINTO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal que por conducto de la Secretaría General de

Acuerdos, realiza el Magistrado RAMÓN SOLTERO GUZMÁN, Presidente de la Honorable Primera Sala, los cuales son:

Licencia con goce de sueldo por constancias de atención médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, modalidad 36 y 38 (la primera por 7 siete días y la segunda por 9 nueve días), a favor de NAVARRO CASILLAS BLANCA SOFÍA, como Secretario Auxiliar, a partir del 15 quince de febrero al 02 dos de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

Licencia con goce de sueldo por constancia de atención médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, modalidad 36 y 38 a favor de NAVARRO CASILLAS BLANCA SOFÍA, como Secretario Auxiliar, a partir del 05 cinco al 09 nueve de marzo del 2018 dos mil dieciocho.

Licencia sin goce de sueldo a favor de LICEA HERNÁNDEZ PEDRO, como Auxiliar Judicial, a partir del 15 quince de febrero al 02 dos de marzo del 2018 dos mil dieciocho. Por estar propuesto para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia.

Licencia sin goce de sueldo a favor de LICEA HERNÁNDEZ PEDRO, como Auxiliar Judicial, a partir del 05 cinco al 09 nueve de marzo del 2018 dos mil dieciocho. Por estar propuesto para ocupar otra plaza dentro del Supremo Tribunal de Justicia.

Nombramiento a favor de LICEA HERNÁNDEZ PEDRO, como Secretario Auxiliar Interino, a partir del 15 quince de febrero al 02 dos de marzo del 2018 dos mil dieciocho. En sustitución de Navarro Casillas Blanca Sofía, quien tiene constancias de atención médica por enfermedad.

Nombramiento a favor de LICEA HERNÁNDEZ PEDRO, como Secretario Auxiliar Interino, a partir del 05 cinco al 09 nueve de marzo del 2018 dos mil

dieciocho. En sustitución de Navarro Casillas Blanca Sofía, quien tiene constancia de atención médica por enfermedad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 45 y 46)

VIGÉSIMO SEXTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal directos que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza la Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, Presidenta de la Honorable Tercera Sala, los cuales son:

Licencia sin goce de sueldo, a favor de JÁUREGUI GÓMEZ BEATRIZ, como Auxiliar Judicial, a partir del 09 nueve al 16 dieciséis de marzo del 2018 dos mil dieciocho. Por así convenir a sus intereses.

Nombramiento a favor de MEDINA DELGADILLO DIEGO ANTONIO, como Auxiliar Judicial Interino, a partir del 09 nueve al 16 dieciséis de marzo del 2018 dos mil dieciocho. En sustitución de Jáuregui Gómez Beatriz, quien solicita licencia sin goce de sueldo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 46 y 47)

VIGÉSIMO SÉPTIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado Doctor CELSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Integrante de la Honorable Sexta Sala, los cuales son:

Licencia con goce de sueldo por constancia de atención médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, modalidad 36 y 38 a favor de **CASAS MOJARRO IVAN ERNESTO**, como Auxiliar Judicial Interino, a partir del 28 veintiocho de febrero al 14 catorce de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

Nombramiento a favor de **MORA TORRES MIRYAM ARACELI**, como Auxiliar Judicial Interina, a partir del 28 veintiocho de febrero al 14 catorce de marzo del 2018 dos mil dieciocho. En sustitución de Casas Mojarro Iván Ernesto, quien tiene constancia de atención médica por enfermedad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 47)

VIGÉSIMO OCTAVO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado Maestro **FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA**, Presidente de la Honorable Octava Sala, los cuales son:

Licencia sin goce de sueldo a favor de **DUEÑAS AGUIRRE SABRINA**, como Auxiliar Judicial, a partir del 06 seis al 20 veinte de marzo del 2018 dos mil dieciocho.

Nombramiento a favor de **GONZÁLEZ MARTÍNEZ MARCO ANTONIO**, como Auxiliar Judicial Interino, a partir del 06 seis al 20 veinte de marzo del 2018 dos mil dieciocho. En sustitución de Dueñas Aguirre Sabrina quien solicita licencia sin goce de sueldo.

De conformidad, con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Páginas 47 y 48)

**VIGÉSIMO
NOVENO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado por unanimidad, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado **ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO**, Integrante de la Honorable Octava Sala, el cual es:

Baja a favor de **GEORGE MENDOZA GLORIA LETICIA**, como Secretario Relator, a partir del 1º primero de marzo de 2018 dos mil dieciocho. Quien causa baja por renuncia por jubilación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 48)

TRIGÉSIMO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(Página 51)

**TRIGÉSIMO
PRIMERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Autorizar la licencia económica que solicita el Señor Magistrado **MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO**, a partir del 22 veintidós al 31 treinta y uno de octubre del 2018 dos mil dieciocho, para asistir al Congreso Internacional de Derecho Civil, en la Ciudad de Salamanca, España; en consecuencia se autoriza el pago de

gastos que se originen con motivo de su asistencia a dicho Congreso; por lo que gírese oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción III de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.
(Página 53)

**TRIGÉSIMO
SEGUNDO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar la designación de la Señora Magistrada VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, para que cubra la licencia del Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, e integre quórum en la Quinta Sala, y en los asuntos en que hubiere sido designado para ello; los días 22 veintidós de octubre al 31 treinta y uno de octubre del 2018 dos mil dieciocho. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Página 53)

**TRIGÉSIMO
TERCERO**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de los Señores Magistrados ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ y ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ, Presidente de la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Personal de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo a los procedimientos laborales 4/2014 y 14/2014, promovido por MARÍA DE LOURDES LOZANO MAGDALENO, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V I S T O S Para resolver en definitiva los autos de los procedimientos laborales 4/2014 y 14/2014, de este índice, acumulados en resolución de Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 8 ocho de julio de 2016 dos mil dieciséis; ambos, planteados por **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO**, quien manifiesta haber sido **SECRETARIO RELATOR ADSCRITO A LA DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, en contra del **H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, solicitud y demanda remitidas a la Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, en cumplimiento a la resolución de 8 ocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del amparo directo 253/2017; y, al acuerdo de 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho, dictado por el Órgano Colegiado referido, que declara por no cumplida la ejecutoria de amparo; así como a lo ordenado por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en Sesión Extraordinaria de 1 uno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, y;

R E S U L T A N D O:

1º. El 21 veintiuno de febrero de 2014 dos mil catorce, **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO**, presentó solicitud al **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, para el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, por lo que

el mismo día de su presentación, el **PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, determinó admitirla; y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeñaba sus funciones, era de confianza (Secretario Relator adscrito a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la solicitud laboral a la Comisión Instructora, integrada en ese entonces por los Señores Magistrados **LICENCIADOS MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y RAMÓN SOLTERO GÚZMAN**, en términos de lo previsto por los artículos 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2°.- El 10 diez de marzo de 2014 dos mil catorce, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la solicitud planteada por **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO**, al **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, la registró con el número 4/2014, en la que en esencia solicita el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrito a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en el escrito inicial de solicitud y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la solicitud al H. **PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito,

apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el 11 once de abril de 2014 dos mil catorce.

3º Mediante acuerdo dictado el 15 quince de abril de 2014 dos mil catorce, la Comisión Instructora tuvo por recibido el ocurso signado por el entonces Magistrado Joaquín Moreno Contreras; mediante el cual, realiza diversas manifestaciones respecto al nombramiento definitivo que solicita la accionante; también, se recibió el escrito signado por la actora, teniéndole en tiempo y forma ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes; además, de tener por recibido el oficio 02-153/2014, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la solicitud planteada por MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO; asimismo, se tuvo por recibido el oficio STJ-RH-234/14, que remitió el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; mediante el cual, remite el historial laboral de movimientos de María De Lourdes Isabel Lozano Magdaleno.

Posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas mediante acuerdo de 19 diecinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, admitiendo las pruebas ofrecidas por la solicitante que se consideraron ajustadas a derecho, sin que la parte patronal hubiera ofrecido medio de convicción alguno, señalando las 12:00 doce horas de 3 tres de junio de 2014 dos mil catorce, para que tuviera

verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En esa fecha, se celebró la audiencia de mérito, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron; asimismo, se tuvo a la parte solicitante exhibiendo alegatos de manera escrita, ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

4° Mediante acuerdo de 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince, se hizo del conocimiento la nueva integración de la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza.

5° En auto de 7 de septiembre de 2015 dos mil quince, de oficio, esta H. Comisión advirtió que existe diverso sumario 14/2014, en el cual la propia actora MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, reclama al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la reinstalación en el puesto que desempeñaba como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, así como la declaración en el sentido de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, por el pago de salarios caídos, prestaciones y aportaciones a Pensiones del Estado, SEDAR e IMSS y por la nulidad del nombramiento expedido a favor de la Lic. Adriana Aguilera Márquez; asimismo, que la accionante en este procedimiento demanda al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el

otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal.

Por ende, dio vista a las partes para que dentro del término de 3 tres días contados a partir de la legal notificación manifestaran lo que se a su derecho legal convenga, toda vez que se advirtió que **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO**, es actora en los dos juicios, demandando al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, prestaciones diversas, pero que son derivadas de la misma relación de trabajo.

6° El 7 siete de abril de 2016 dos mil dieciséis, se acordó girar oficio al sumario 14/2014, para efecto de que sea suspendido hasta en tanto se resuelva lo conducente a la acumulación de los procedimientos, ordenando traer los autos a la vista, para el dictado de la resolución respectiva.

7° El 5 cinco de julio de 2016 dos mil dieciséis, se emitió resolución interlocutoria por parte de esta H. Comisión, en la que se consideró procedente la acumulación respecto los procedimientos laborales 4/2014 y 14/2014, de este índice; la cual fue aprobada en Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 8 ocho de julio de 2016 dos mil dieciséis, siendo el efecto de la misma, que se resuelvan los dos procedimientos en una sola resolución, a fin de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, por lo que se deberá dictar la sentencia valorando en conjunto las prestaciones y pruebas ofertadas por las partes en cada uno de los procedimientos. Lo que en este acto se realiza.

8° En otro orden de ideas, en el procedimiento laboral 14/2014, el 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, presentó demanda laboral en contra del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, por lo que el 5 cinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitirla; y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeñaba sus funciones, era de confianza (Secretario Relator adscrito a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la demanda laboral a la Comisión Instructora, integrada en ese entonces por los Señores Magistrados LICENCIADOS MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y RAMÓN SOLTERO GÚZMAN, en términos de lo previsto por los artículos 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

9°.- El 22 veintidós de septiembre de 2014 dos mil catorce, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la demanda laboral promovida por MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, en contra del SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la registró con el número 14/2014, en la que en esencia reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, así como la declaración en el sentido de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, por el pago de salarios caídos, prestaciones y aportaciones a Pensiones del Estado, SEDAR e IMSS y por la nulidad del

nombramiento expedido a favor de la Lic. Adriana Aguilera Márquez

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en el escrito inicial de solicitud y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la demanda al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos.

10º Mediante acuerdo dictado el 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince, se hizo del conocimiento la nueva integración de la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza; de igual forma, tuvo por recibido el escrito signado por la accionante, teniéndole en tiempo y forma ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes; además, de tener por recibido el oficio 02-291/2015, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la demanda laboral que en contra de su representada promovió MARÍA DEL LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, oponiendo excepciones y defensas y ofreciendo los medios de convicción que de su ocurso se desprenden; posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de

pruebas mediante acuerdo del 8 ocho de septiembre de 2015 dos mil quince, admitiendo las pruebas ofrecidas por las partes que se consideraron ajustadas a derecho, señalando las 12:00 doce horas del 13 trece de octubre de 2015 dos mil quince, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; sin embargo, y toda vez que no se encontraba debidamente notificado un testigo, se difirió dicha audiencia y se señalaron las 12:00 doce horas del 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince; en esa fecha, se celebró la audiencia de mérito, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron; se desahogó la prueba testimonial ofertada por la parte actora a cargo de los C.C Jaime Cedeño Muñoz, Mariana Aguilar Espiritu y Yutzil Cedeño Lozano y la confesional ofrecida por la demandada a cargo del actor María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno; asimismo, se tuvo a la parte demandada formulando alegatos, ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno.

11° En proveído de 14 catorce de abril de 2016 dos mil dieciséis, se suspendió el procedimiento hasta en tanto se resuelva sobre la acumulación tramitada en el sumario 4/2014.

12° En auto de 14 catorce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se hizo del conocimiento a las partes la nueva integración de la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Personal de Confianza, integrada por los Magistrados Licenciados Francisco

Castillo Rodríguez, Antonio Fierros Ramírez y Ramón Soltero Guzmán, en virtud del acuerdo tomado por los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, mediante Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el 12 de enero de 2017 dos mil diecisiete.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: La Comisión Instructora es competente para conocer de los procedimientos laborales 4/2014 y 14/2014 de este índice, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno, en términos de lo previsto por el numeral 62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 201 fracción, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 7 y 22 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal, podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- PERSONALIDAD: La personalidad de la accionante al comparecer por su propio derecho en los dos procedimientos laborales, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la parte demandada, la misma quedó debidamente justificada en los dos sumarios laborales, estos es al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNCIONARIOS PUBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV.- PROCEDENCIA DEL ESTUDIO Y RESOLUCIÓN SIMULTÁNEA DE LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES 4/2014 Y 14/2014 DE ESTE ÍNDICE.- En Sesión Plenaria Ordinaria celebrada por los Magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 8 ocho de julio de 2016 dos mil dieciséis, se determinó declarar procedente la ACUMULACIÓN DE OFICIO, respecto los procedimientos laborales 4/2014 y 14/2014 del índice de esta Comisión; dicha determinación se decretó, toda vez que de las actuaciones que obran tanto en el procedimiento laboral 4/2014, como de las diversas contenidas en el sumario

14/2014, las cuales hacen prueba plena de conformidad con el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, puede advertirse que **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO**, reclama al **H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, prestaciones diversas, pero que son derivadas de la misma relación de trabajo; por lo que resultó incuestionable que encuentra aplicación lo dispuesto en la fracción II del artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En la resolución interlocutoria de referencia, se estableció que el efecto de la procedencia de la acumulación, es que se resuelvan los dos procedimientos (4/2014 y 14/2014) en una misma resolución; lo anterior, a fin de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, lo que traería como consecuencia, que se atentara contra el principio de seguridad jurídica de las partes; por ende, la resolución que se dicte deberán valorarse en conjunto las prestaciones y pruebas ofertadas por las partes en cada uno de los dos procedimientos.

V.- HECHOS EN QUE LA ACCIONANTE FUNDA SU SOLICITUD Y DEMANDA: Dentro del sumario 4/2014, por su propio derecho **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO**, solicita al **PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrito a la **H. Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado**.

Para ello, la peticionaria refiere que comenzó a prestar sus servicios para el

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 19 diecinueve de septiembre de 2005 dos mil cinco, ocupando hasta la actualidad el puesto que solicita en la categoría de confianza.

Por su parte, en el procedimientos laboral 14/2014, por su propio derecho MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO reclama al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la reinstalación en el puesto que desempeñaba como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, así como la declaración en el sentido de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, por la declaración en el sentido de que fue objeto de un despido, dada la falta de implementación de procedimiento de investigación previo al cese, por el pago de salarios caídos, por la declaración de que tiene una antigüedad en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado a partir del 19 diecinueve de septiembre de 2005 dos mil cinco, en el puesto que reclama y por ende se determine su reinstalación, y aportaciones a Pensiones del Estado, SEDAR e IMSS, pago de las primas anuales de seguros de vida, gastos funerarios y gastos médicos mayores y por la nulidad del nombramiento por tiempo determinado de un años 21 veintiún días de 28 veintiocho de abril de 2006 dos mil seis, con vigencia a partir del 10 diez de junio de 2006 dos mil seis al 30 treinta de junio de 2007 dos mil siete, como Secretario Relator con adscripción a la Sala Auxiliar y los subsecuentes hasta que se me despidió en forma injustificada.

Para sustentar su reclamo, la actora refiere nuevamente que ingresó el 19 diecinueve de septiembre de 2005 dos mil cinco, al Supremo Tribunal de

Justicia del Estado, mediante nombramientos ininterrumpidos por más de 8 años, por lo que dice tiene derecho a un nombramiento definitivo de conformidad con el artículo 6 y 8 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD Y DEMANDA POR PARTE DE LA PATRONAL: Dentro del sumario 4/2014, el **MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS VEGA PÁMANES**, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte demandada **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, al dar contestación a la solicitud planteada, ruega que antes de otorgar un nombramiento con el carácter de definitivo a la peticionaria, se tome en consideración la fecha de ingreso al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y los derechos que se encontraban vigentes en la Ley aplicable en ese momento.

Por otro lado, en el procedimiento laboral 14/2014, el **MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS VEGA PÁMANES**, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte demandada **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, al dar contestación a la demanda laboral instaurada en contra de la Institución que representa, señaló en términos generales, la **IMPROCEDENCIA** de la prestación reclamada en este punto, consistente en la reinstalación inmediata en el cargo que desempeñaba como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, debido a que para su procedencia, debe acreditarse que existió un despido injustificado; sin embargo en el presente caso, no aconteció tal; sino que el último nombramiento que se le otorgó, llegó a su fin el 31 treinta y uno de julio de 2014

dos mil catorce, y al ser considerada la reinstalación en el cargo, uno de los derechos que tiene el trabajador al ser despedido durante la vigencia de su contratación, el elemento a demostrar para su procedencia deriva en que el patrón lo hubiere despedido sin fundamento legal (unilateralmente), es decir, injustificadamente; asimismo, que era improcedente el derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo en el puesto que desempeñaba como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, toda vez que se pone de manifiesto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma Suprema en toda la Nación, no contempla el derecho a la estabilidad en el empleo para los trabajadores de confianza al servicio del Estado, si no solo se lo otorga a los de base, al estar regulados de manera distinta, que si bien en ninguna de las fracciones que integran el apartado B del artículo 123 constitucional, expresamente se establece que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo. Esta exclusión se infiere de lo dispuesto en la fracción XIV de este apartado, al precisar en forma expresa cuáles son los derechos de que pueden disfrutar los trabajadores de confianza, y si entre estos derechos no se incluyó la estabilidad en el empleo, no puede atribírseles tal derecho; en igual tenor, refiere la improcedencia de los reclamos realizados por la actora, consistentes en el pago de salario base, compensación por servicios, despensa, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional extraordinaria, compensación extraordinaria, aportación al fondo de pensiones, gratificaciones, bonos o cualquier otra prestación a la que dice tiene derecho, todos por el tiempo que dure el procedimiento y hasta su

reinstalación; lo anterior, debido a que todas las prestaciones reclamadas en este inciso, son accesorias a la principal, la que consiste en la reinstalación el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal y al ser improcedente ésta.

VI.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en cuanto a valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por lo tocante a los derechos sustantivos, se aplicará lo contenido en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA: La parte actora ofreció en forma oportuna, dentro del procedimiento laboral 4/2014, los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

- a) Copias certificadas del expediente laboral de MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO.
- b) Histórico del empleado, expedido por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal.

- c) Oficio 251/2014, expedido por Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita con preclara contundencia, la fecha de ingreso de la solicitante al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los diversos movimientos a lo largo de su carrera judicial, y que al momento de presentar su escrito de solicitud contaba con nombramiento vigente en el puesto que solicita su definitividad; por último, que no cuenta con actas administrativas, quejas o denuncias presentadas en su contra.

Asimismo, en el sumario 14/2014, la accionante ofreció los siguientes medios de prueba:

CONFESIONALES: A cargo de la entonces Magistrada Martha Patricia Padilla Enriquez, del Representante Legal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la Lic. Adriana Aguilera Márquez.

Medios de prueba que no se admitieron, por lo tocante a la Magistrada Martha Patricia Padilla Enriquez y a la Lic. Adriana Aguilera Márquez; en virtud de que la parte actora, solicita se cite a ciudadanos para absolver posiciones que no son parte en el presente sumario; siendo que el objeto de la prueba confesional, es citar a su contraria para efecto de que concurra a absolver

posiciones, la que en este procedimiento laboral, es el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; lo anterior, de conformidad con el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por lo correspondiente a la confesional ofrecida a cargo del Representante Legal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por encontrarse ajustada a derecho y no contravenir la moral y las buenas costumbres, se admitió; y, en vista de que el representante legal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es un alto funcionario, se acordó que el día de la audiencia de pruebas y alegatos se procedería a abrir el sobre exhibido por la actora, el cual contiene las posiciones que deberá absolver la parte demandada, y se giraría atento oficio a la autoridad absolvente, una vez que sean calificadas de legales, para que en el término de 3 tres días presentara por escrito su contestación; de conformidad a lo que disponen los artículos 786 y 813 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin embargo, en la audiencia celebrada el 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, la parte actora se desistió en su perjuicio de la probanza en comento.

Confesionales que por virtud de lo anterior expuesto, no fueron desahogadas y por lo tanto, no fueron aptas para acreditar lo pretendido por la actora.

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

A).- Copias certificadas del expediente personal de MARÍA ISABEL DE LOURDES LOZANO MAGDALENO.

B).- Oficio STJ-RH-361/14, que suscribe el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, relativo al histórico de movimientos del actor.

C).- Recibos de nómina expedidos por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de la accionante, de los periodos comprendidos en el año 2013 dos mil trece.

D).- Recibos de nómina expedidos por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de la accionante, de los periodos comprendidos, de la primera quince de enero a la segunda quincena de julio de 2014 dos mil catorce.

E).- Recibos de nómina expedidos por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de la accionante, de Nóminas complementarias, correspondiente a la 1ª, 2ª, y 3ª parte de Aguinaldo del año 2013 dos mil trece.

F).- Recibos de nómina expedidos por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de la accionante, de Nóminas complementarias, correspondiente a 1ª parte de Aguinaldo del año 2014 dos mil catorce.

G).- Recibos de nómina expedidos por el H. Supremo Tribunal de

Justicia del Estado a favor de la accionante, de Nóminas complementarias, correspondiente a Prima Vacacional Extraordinaria, del año 2013 dos mil trece.

H).- Recibos de nómina expedidos por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de la accionante, de Nóminas complementarias, correspondiente a la 1ª, 2ª y 3ª parte de la prima vacacional de 2013 dos mil trece.

I).- Recibos de nómina expedidos por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de la accionante, de Nóminas complementarias, correspondiente a la 1ª y 2ª parte de la prima vacacional de 2014 dos mil catorce.

J).- Recibo de nómina expedido por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de la accionante, de Nómina complementaria, correspondiente a la Prima vacacional extraordinaria de 2014 dos mil catorce.

K).- Copias simples del acta de Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 11 once de julio de 2014 dos mil catorce.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita, la fecha de ingreso de la accionante al Supremo Tribunal de

Justicia del Estado de Jalisco y los diversos movimientos a lo largo de su carrera judicial, las cantidades por concepto de sueldo y demás prestaciones laborales que percibía mientras duró vigente su relación laborales; asimismo, que fue dada de baja al término del nombramiento anterior, que no cuenta con actas administrativas, quejas o denuncias presentadas en su contra y finalmente, que fue nombrada Adriana Aguilera Márquez como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, en substitución de María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, a partir del 1 uno de agosto al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce.

DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.-

* Consistente en las copias certificadas, del acuerdo derivado de la Sesión Ordinaria celebrada el 11 once de julio de 2014 dos mil catorce.

Medio de convicción ofertado por la accionante, que no se admitió; en virtud, de que el actor señala, que el objeto de la prueba es acreditar la existencia de la relación laboral y que su plaza le fue otorgada a la LIC. ADRIANA MÁRQUEZ AGUILERA; sin embargo, es ociosa su admisión y desahogo, debido a que la demandada en su escrito de contestación de demanda, en ningún momento niega la relación laboral, ni que le haya sido otorgado el puesto que venía ocupando la actora, a diversa persona, sino que solo expone los motivos y fundamentos por los cuales fue legal su actuar, los que se valoraran al momento de emitir el dictamen

correspondiente; lo anterior, de conformidad con el artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

* Consistente en el atento oficio que se gire al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado o por conducto de la Unidad de Transparencia e Información Pública del mismo Órgano Público, para efecto de que se informe:

a) Si la plaza de SECRETARIO RELATOR ADSCRITO A LA H. SALA AUXILIAR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, se otorgó a favor de MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, a partir del 10 diez de junio de 2006 dos mil seis.

b) Si la plaza de SECRETARIO RELATOR ADSCRITO A LA H. DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, otorgada a la actora, fue como titular de la plaza.

c) Si la plaza referida, estaba considerada en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial para el año 2014 dos mil catorce y subsecuentes.

d) Si actualmente la plaza de SECRETARIO RELATOR ADSCRITO A LA H. DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, está contemplada dentro del presupuesto de egresos de este Tribunal, para el ejercicio fiscal 2014 dos mil catorce, y qué persona ocupa actualmente la plaza.

Una vez girado el oficio de mérito, la Titular de la Unidad de Transparencia del Supremo Tribunal de

Justicia del Estado, respondió lo siguiente:

En cuanto al inciso “a).- La plaza de Secretario Relator adscrito a la Décima Primera Sala le fue otorgada a María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, a partir del 10 diez de junio del año 2006 dos mil seis.”

En lo tocante al inciso “b).- La plaza de Secretario Relator adscrita a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, otorgada a María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, le fue otorgada como TITULAR de la misma.”

Por lo correspondiente al inciso “c).- La plaza de Secretario Relator a la (sic) Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, si se encuentra considerada dentro del presupuesto de egresos del año 2014 dos mil catorce.”

Por lo que respecta al inciso “d).- La plaza de Secretario Relator adscrita a la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, si se encontró contemplada para el ejercicio fiscal 2014 dos mil catorce, la cual, fue ocupada durante el mes de Agosto del años dos mil catorce por Adriana Aguilera Márquez.”

Medio de convicción que en términos del artículo 795 y 803 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita que la actora ingreso a la laborar para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir del 10 diez de junio de 2006 dos mil seis, en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la

Décima Primera Sala de este Tribunal, que dicha plaza fue otorgada como titular, que se encuentra considerada en el presupuesto de egresos del año 2014 dos mil catorce y que fue ocupada en el mes de Agosto de 2014 dos mil catorce, por Adriana Aguilera Márquez.

TESTIMONIAL.- La cual, hizo consistir en el interrogatorio que se formuló al testigo JAIME CEDEÑO MUÑOZ de manera personal y directa, prueba que se desahogó a las 12:00 DOCE HORAS DEL 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE, en donde de manera verbal se le cuestionó lo siguiente: 1.- Que diga el testigo si conoce a la Lic. María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, 2.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga desde cuándo y porque la conoce, 3.- Que diga el testigo si conoce a la Magistrada Martha Leticia Padilla Enriquez, 4.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga desde cuándo y porque la conoce, 5.- Que diga el testigo si conoce el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, 6.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga desde cuándo y porque lo conoce y el domicilio del mismo, 7.- Que diga el testigo si sabe y consta que sucedió entre la Magistrada Martha Leticia Padilla Enriquez y la C. María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, el día 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, 8.- Que diga el testigo la razón de su dicho, es decir, porque le consta lo que ha declarado. A lo que el testigo respondió:

A LA PRIMERA.- *Si, si la conozco.*

A LA SEGUNDA.- *La conozco porque es mi esposa y la conozco desde 1977 mil novecientos setenta y siete, ya que*

estuvimos trabajando los dos en el Juzgado Tercero de lo Criminal en ese tiempo.

A LA TERCERA.- Si la conozco.

A LA CUARTA.- La conozco desde el 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, y la conozco porque ese día estuvo conversando la Magistrada Padilla con mi esposa, sabe que es Magistrado porque mi esposa estaba de relatora y la ubicaba visualmente y es público que era Magistrado en ese tiempo, públicamente conocido.

A LA QUINTA.- Si lo conozco.

A LA SEXTA.- Si lo conozco, porque estuve laborando en el juzgado tercero de lo criminal, porque en ese entonces me tocaba traer oficios al Supremo Tribunal de Justicia y su domicilio es Hidalgo 190 ciento noventa, en la Zona Centro de Guadalajara, Jalisco.

A LA SÉPTIMA.- Si, ese día mi esposa, me solicitó que le llevaré un pastel a la Décima Primera sala como a las 14:00 catorce horas del días 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, me presenté en la Décima Primera sala del Supremo Tribunal de Justicia junto con mi hija YUTZIL CEDEÑO y al llegar al lugar de trabajo de mi esposa dentro de la sala que ya mencione, me dijo su Secretaria MARIANA ESPÍRITU que mi esposa se encontraba a la entrada del privado de la Magistrada Padilla y se ofreció a llevarnos a ese lugar donde esta mi esposa, y cuando íbamos arribando a ese lugar junto con mi hija, la Licenciada Mariana Espíritu y el de la voz, en ese momento también iba llegando la Magistrado Padilla, entonces el de la voy procedió a darle el pastel a mi esposa y esta a su vez se lo entregó a la Magistrado Padilla, y en ese momento mi esposa Lourdes Lozano, le dio las gracias por su nombramiento, pero la

Magistrado Padilla le contestó que aunque con antelación le había prometido que respetaría su plaza de trabajo, que a pesar de eso por los compromisos que ella tenía, tuvo que disponer de su plaza de trabajo y que por lo tanto mi esposa solo iba a tener el trabajo de relatora hasta el 31 treinta y uno de julio 2014 dos mil catorce, mi esposa quiso comentarle algo a la Magistrado Padilla, pero ella se metió a su privado y mi esposa no le puedo decir ya nada y cambió su semblante, por lo que le pedí a mi hija YUTZIL que nos retiráramos del lugar en ese momento.

A LA OCTAVA.- Me consta por que ese día 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, estuve presente cuando la Magistrado Martha Leticia Padilla, le dijo a mi esposa Lourdes Lozano, que ya había dispuesto de su plaza de trabajo para otra persona, y que solo tenía trabajo mi esposa hasta el 31 treinta y uno de julio de 2014 dos mil catorce, y me consta porque estuve presente en dicha conversación que mencione.

Asimismo, se desahogó la PRUEBA TESTIMONIAL, la cual, hizo consistir en el interrogatorio que se formuló a la testigo YUTZIL CEDEÑO LOZANO de manera personal y directa, prueba que se desahogó a las 12:00 DOCE HORAS DEL 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE, en donde de manera verbal se le cuestionó lo siguiente: 1.- Que diga el testigo si conoce a la Lic. María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, 2.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga desde cuándo y porque la conoce, 3.- Que diga el testigo si conoce a la Magistrada Martha Leticia Padilla Enriquez, 4.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga desde cuándo y porque la conoce, 5.- Que diga

el testigo si conoce el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, 6.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga desde cuándo y porque lo conoce y el domicilio del mismo, 7.- Que diga el testigo si sabe y consta que sucedió entre la Magistrada Martha Leticia Padilla Enriquez y la C. María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, el día 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, 8.- Que diga el testigo la razón de su dicho, es decir, porque le consta lo que ha declarado, 9.- Que diga la testigo el lugar preciso, donde ocurrieron los hechos que narra al contestar la pregunta 7 siete, el 11 once de julio de 2014 dos mil catorce. A lo que el testigo respondió:

A LA PRIMERA.- Si la conozco, es mi mama.

A LA SEGUNDA.- Desde que nací, porque es mi mama.

A LA TERCERA.- Si la conozco.

A LA CUARTA.- La conozco desde el 11 de julio de 2014, porque ese día la vi hablando con mi mama, sabe que es Magistrada porque mi mama me dijo que era ella Magistrada.

A LA QUINTA.- Si lo conozco.

A LA SEXTA.- Lo conozco desde el 2006, porque mi mama trabajaba aquí y yo venía a visitarla.

A LA SÉTIMA.- El 11 de julio de 2014, vine con mi papa JAIME CEDEÑO MUÑOZ a traerle a un pastel a mi mama que se lo iba a regalar a la Magistrada Padilla, llegamos al cubículo de mi mama, y a ahí su secretaria Mariana Espiritu nos informó que mi mama no estaba, y que se encontraba afuera del despacho de la Magistrada Padilla, esperando a que saliera del Pleno, entonces su Secretaría nos dijo que nos acompañaba a buscar a mi mama y los 3

nos fuimos rumbo al despacho de la Magistrada, cuando llegamos ahí, la Magistrada Padilla también llevo, entonces mi papa le dio el pastel a mi mama y mi mama se lo dio a la Magistrada y le dio las gracias por haberle dado la oportunidad de quedarse, entonces la Magistrada le contestó que aunque ella le había dicho que le iba a dar el nombramiento, había tenido que cambiar de opinión y no le podía dar el nombramiento, por compromisos que ella tenía y que el 31 de julio, era su ultimo día, mi mama le quiso decir algo, pero la Magistrada se dio la vuelta y se metió a su despacho, entonces mi papa me dijo que mejor nos fuéramos y nos fuimos.

A LA OCTAVA.- Porque el día 11 de julio vine con mi papa a traer un pastel que le encargó mi mama para la Magistrada y presencié los hechos cuando ellas dos estaban hablando y cuando la Magistrada le dijo que no le iba a dar el nombramiento.

A LA NOVENA.- Fue en la Sala once afuera del despacho de la Magistrada, en el pasillo, junto a la barra.

De igual manera, se desahogó la PRUEBA TESTIMONIAL, la cual, hizo consistir en el interrogatorio que se formuló a la testigo MARIANA ESPIRITU AGUILAR de manera personal y directa, prueba que se desahogó a las 12:00 DOCE HORAS DEL 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE, en donde de manera verbal se le cuestionó lo siguiente: 1.- Que diga el testigo si conoce a la Lic. María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, 2.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga desde cuándo y porque la conoce, 3.- Que diga el testigo si conoce a la Magistrada Martha Leticia Padilla Enriquez, 4.- En

caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga desde cuándo y porque la conoce, 5.- Que diga el testigo si conoce el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, 6.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, que diga desde cuándo y porque lo conoce y el domicilio del mismo, 7.- Que diga el testigo si sabe y consta que sucedió entre la Magistrada Martha Leticia Padilla Enriquez y la C. María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, el día 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, 8.- Que diga el testigo la razón de su dicho, es decir, porque le consta lo que ha declarado. A lo que el testigo respondió:

A LA PRIMERA.- Si la conozco, fue mi jefa por años en la Sala Décima Primera del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.-

A LA SEGUNDA.- La conozco desde el año 2007 dos mil siete, que ingrese a laborar a la Sala Décima Primera del Supremo Tribunal de Justicia, desde entonces y hasta julio del año 2014 dos mil catorce.

A LA TERCERA.-Si la conozco.

A LA CUARTA.- La conocí el 8 de julio del 2014 cuando llegó como Magostada a la Sala Décima Primera del Supremo Tribunal de Justicia.

A LA QUINTA.- Si lo conozco.

A SEXTA.- Lo conozco desde el año 2007, que ingrese a laborar a la Sala Décimo Primera del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco y el domicilio es Hidalgo 190 cinto noventa en la Zona Centro de Guadalajara, Jalisco.

A LA SÉPTIMA.- El día 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce, yo me encontraba en mi lugar de trabajo ese día, y serían aproximadamente las 2 dos de la tarde, cuando llegó el Licenciado Cedeño

y su hija Yutzil quines llevaban un pastel, el cual yo sabía que era para la Magistrada Padilla, por lo cual los dirigí hacia donde se encontraba la Licenciada Lozano, al ir llegando, iba llegando también la Magostada Padilla, razón por la cual, el Licenciado Jaime Cedeño, le entregó a la Licenciada Lozano el pastel y ella a su vez se lo dio a la Magistrada Padilla, manifestándole que le agradecía el nombramiento, pero en ese momento la Magistrada Padilla, le refirió a la Licenciada Lozano que a pesar de que le había dicho que iba a seguir colaborando con ella, que ella tenía compromisos por eso había dispuesto de su nombramiento y se le había dado a otra persona, que su último día de trabajo en el Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, sería el 31 treinta y uno de julio del año 2014 dos mil catorce, por lo cual la Licenciada Lozano al recibir la noticia puso cara de aflicción y quiso manifestarle algo a la Magistrada Padilla pero la Magistrada se dio la vuelta e ingresó a su privado, escuchando que el Licenciado Cedeño le dijo a su hija que se retiraran y se retiraron, posteriormente la Licenciada Lozano y yo, nos dirigimos a nuestro lugar de trabajo

A LA OCTAVA.- A mi me consta, lo que antes narré en virtud de que el día 11 once de julio del año 2014 dos mil catorce, yo estuve presente, cuando la Magistrada Padilla le dijo a la Licenciada Lozano que había dispuesto de su nombramiento y que se lo había dado a otra persona porque tenía compromisos”.

Elemento de convicción que es valorada en términos de los artículos 813 y 815 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; el cual, merece valor probatorio pleno en cuanto

a su contenido, al haber coincidido el dicho de los testigos, en que el 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, la en ese entonces Magistrada Martha Leticia Padilla Enriquez, le informó a la accionante que no le renovarían su nombramiento, por lo que al vencimiento de su último nombramiento (31 treinta y uno de julio de 2014 dos mil catorce), causaría baja en el cargo que se encontraba desempeñando.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE PATRONAL.- La patronal, dentro del procedimiento laboral 4/2014, no ofreció medio de convicción.

Por otro lado, en el sumario 14/2014, ofreció los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los documentos que se citan a continuación:-

A).- Los nombramientos 0808/2005, 953/05, 1533/06, 818/07, 580/08, 748/09, 748/09, 824/10, 882/11, 999/12, 804/13, que la designan como Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal, con categoría de confianza.

B).- Constancia STJ-RH-014/15, expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales. Con esta documental se acreditan los MOVIMIENTOS y BAJA que registra la actora MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, y que precisamente como consecuencia natural de la terminación de su nombramiento se dio su baja; por ende, se corrobora la procedencia de las excepciones y defensas que se hicieron

valer en el escrito de contestación a la demanda, en el sentido que al vencimiento del nombramiento de la demandante concluyó la relación laboral, sin responsabilidad alguna para este Tribunal.-

C) Copia certificada del oficio 1064/2014, expedido en esta Ciudad el 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales y Secretario de Acuerdos de este Tribunal.

Probanzas a las que se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y sirven para tener por demostrado, los diversos movimientos laborales que ha tenido la actora a lo largo de su relación laboral con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado; asimismo, que a partir del 10 diez de junio de 2006 dos mil seis, le fueron otorgados diversos nombramientos de confianza, continuos e ininterrumpidos en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal. Además, dichas probanzas sirven para acreditar que la baja de María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, fue a partir del 1 uno de agosto de 2014 dos mil catorce.

CONFESIONAL DE POSICIONES.-

La cual, se hizo consistir en las posiciones siguientes, las que fueron calificadas de legales en su totalidad:

1.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE LE FUE OTORGADO UN NOMBRAMIENTO COMO SECRETARIO

RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA DÉCIMA PRIMERA SALA DE ESTE TRIBUNAL, A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 2013 AL 31 DE JULIO DE 2014.

2.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL NOMBRAMIENTO A QUE SE REFIERE LA PREGUNTA QUE ANTECEDE FUE POR PLAZO DETERMINADO.-

3.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL NOMBRAMIENTO A QUE SE REFIERE LA POSICIÓN NÚMERO UNO, FUE EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO QUE LE OTORGÓ EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO COMO SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA DÉCIMA PRIMERA SALA ESTE TRIBUNAL.

4.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL PLAZO DEL NOMBRAMIENTO A QUE SE REFIERE LA POSICIÓN NÚMERO UNO FUE FIRMADO POR USTED DE CONFORMIDAD.

5.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE ACEPTÓ CON SU FIRMA QUE SU NOMBRAMIENTO CONCLUÍA EL 31 DE JULIO DE 2014.

6.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE ACEPTÓ CON SU FIRMA QUE EL PLAZO DEL ÚLTIMO DE SUS NOMBRAMIENTOS FUE POR UN AÑO.

7.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE ACEPTÓ CON SU FIRMA LAS CONDICIONES Y TÉRMINOS DE SU NOMBRAMIENTO.-

8.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DESDE QUE FIRMÓ DE ACEPTACIÓN SU NOMBRAMIENTO TENÍA CONOCIMIENTO QUE ERA EN LA CATEGORÍA DE CONFIANZA.-

9.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE TODOS LOS NOMBRAMIENTOS QUE FIRMÓ PARA CON ÉSTE SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA FUERON POR TIEMPO DETERMINADO.-

10.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE EL TIEMPO QUE LABORÓ SE LE CUBRIERON TODOS SUS SALARIOS.-

11.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE SUS NOMBRAMIENTOS SE LE CUBRIERON SUS PRESTACIONES LABORALES.-

12.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE SU ÚLTIMO NOMBRAMIENTO SE LE CUBRIERON SUS VACACIONES.-

13.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE SU ÚLTIMO NOMBRAMIENTO SE LE CUBRIÓ SU PRIMA VACACIONAL.-

14.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DURANTE LA VIGENCIA DE SU ÚLTIMO NOMBRAMIENTO SE LE CUBRIÓ SU AGUINALDO.-

15.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DESDE QUE FIRMÓ EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO ACEPTÓ QUE ERA POR TIEMPO DETERMINADO.-

16.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DESDE QUE FIRMÓ EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO ACEPTÓ LA FECHA DE CONCLUSIÓN.-

17.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE NUNCA FUE DESPEDIDA DEL PUESTO QUE RECLAMA COMO SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA

DÉCIMA PRIMERA SALA DE ESTE TRIBUNAL.

18.-QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EN TODOS LOS NOMBRAMIENTOS QUE FIRMÓ Y QUE LE FUERON OTORGADOS POR EL SUPREMO TRIBUNAL ACEPTÓ EL HORARIO ESTABLECIDO.-

19.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EN TODOS LOS NOMBRAMIENTOS QUE FIRMÓ SE PRECISÓ COMO HORARIO DE TRABAJO DE LAS 9:00 HORAS AL LAS 15:00 HORAS.-

20.- QUE CONFIESE LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE DESDE QUE FIRMÓ EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO ACEPTÓ LA TERMINACIÓN QUE SE ESTABLECIÓ EN EL MISMO.-

Posiciones que se formularon a la actora **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO**, en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada a las **12:00 DOCE HORAS DEL 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE**, en donde reconoció lo siguiente:

A LA PRIMERA.- No es cierto, ya que mi nombramiento de relator, es desde el 16 de septiembre del año 2005.

A LA SEGUNDA.- No es cierto, puesto que de acuerdo a la Ley, nosotros por la fecha de ingreso y la antigüedad, ya teníamos nuestro nombramiento definitivo.

A LA TERCERA.- No es cierto, porque ese nombramiento como los anteriores se firmaban como formulismo, porque el Magistrado con el que estábamos nos comentaba que era nombramiento por tiempo indefinido de acuerdo a la Ley.

A LA CUARTA.- Si es cierto, lo firme como se firmaron los otros como mero formulismo, pero incluso la Magistrada

Padilla según sus propias palabras en seguir con la misma fórmula y no movernos, en virtud de que por la antigüedad se les tenía como nombramiento definitivo.

A LA QUINTA.- No es cierto, yo nunca acepte que mi nombramiento y mi trabajo concluía en esa fecha, puesto que como ya lo he repetido, siempre se nos dijo que de acuerdo a nuestra antigüedad ya teníamos nombramiento definitivo.

A LA SEXTA.- No es cierto, nunca se aceptó ese plazo, tan no se aceptó que meses antes de que fuera separada injustamente de mi cargo, ya se había solicitado al Pleno del Supremo Tribunal que se declarara que mi nombramiento era definitivo.

A LA SÉPTIMA.- No es cierto.

A LA OCTAVA.- Si es cierto, si sabía que era en la categoría de confianza, pero eso no implicaba que el mismo, se me concediera en forma definitiva.

A LA NOVENA.- No es cierto, porque ya lo mencioné, de acuerdo a lo que establecía la Ley, mi nombramiento ya se consideraba definitivo.

A LA DÉCIMA.- Si es cierto, si se me cubrieron hasta que fui separada de mi cargo injustamente y son los que estoy reclamando.

A LA DÉCIMA PRIMERA.- Si es cierto, si se me cubrieron hasta el 31 de julio que fui separada de mi cargo injustamente y son los que estoy reclamando.

A LA DÉCIMA SEGUNDA.- Si es cierto.

A LA DÉCIMA TERCERA.- Si es cierto.

A LA DÉCIMA CUARTA.- Si es cierto, se me cubrió hasta el 31 de julio del 2014, fecha en que fui separada injustamente de mi cargo y que ya no se me otorgó en forma proporcional lo que correspondía al finalizar el año.

A LA DÉCIMA QUINTA.- No es cierto, nunca acepté que fuera por tiempo determinado puesto que como lo repito, siempre se maneja que nuestro nombramiento ya era definitivo, de acuerdo a como lo establecía la ley.

A LA DÉCIMA SEXTA.- No es cierto, e incluso yo así se lo manifesté a la Magistrada Padilla quien anteriormente me había dicho que si iba a respetar mi cargo, pero el día 11 de julio del año 2014, me comunicó que si bien me había dicho que iba a respetar mi cargo, lo cierto, es que ella tenía compromisos y había decidido disponer de mi plaza.

A LA DÉCIMA SÉPTIMA.- No es cierto, ya que la Magistrada Padilla me lo hizo saber al decirme que había decidido disponer de mi plaza y que hasta el 31 de julio de año 2014 tendría yo ese cargo, separándome injustamente y sin ninguna causa justificada del mismo

A LA DÉCIMA OCTAVA.- Si es cierto, pero era un horario que nunca se concretaba, ya que trabajábamos muchas veces, las más de las veces hasta que llegaba la noche y oscurecía, siendo que el horario era de 9am a 3pm, pero por el exceso de trabajo y la responsabilidad que eso implicaba nos quedábamos hasta que se anochecía trabajando.

A LA DÉCIMA NOVENA.- Si es cierto, pero como ya lo dije anteriormente, nunca se dejaba de laborar a las 15:00 horas, sino que seguíamos laborando hasta que llegaba la noche, 8 o 9 de la noche

A LA VIGÉSIMA.- No es cierto, porque como ya lo dije durante casi los 9 años nunca se hablaba de terminación ni de separación del cargo, puesto de que nuestros nombramiento se consideraban de forma definitiva y el hecho de que se firmaran era un mero formulismo, toda

vez que el mismo Magistrado Joaquín Moreno Contreras, nos manifestaba que de acuerdo a la Ley, nosotros ya teníamos un nombramiento definitivo.

Elemento de convicción, que cuenta con valor y eficacia jurídica plena; en términos de lo dispuesto por los artículos 786 y 792 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria como lo permite la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en la cual, María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno, confiesa que aceptó con su firma el plazo de su último nombramiento; asimismo, que durante el tiempo que duró vigente su vigente relación laboral con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado se le cubrieron sus salarios, vacaciones, prima vacacional, vacaciones y aguinaldo; por otro lado, reconoce que su horario de trabajo era de las 9:00 nueve horas a las 15:00 quince horas, de lunes a viernes.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Que hiciera consistir en todo lo actuado en el presente juicio, en el que se desprenden los hechos controvertidos del mismo, en cuanto favorezca los derechos de su representada.

Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en los términos indicados y que como se verá más adelante, en nada beneficia a la parte oferente.

PRESUNCIONAL: Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que hizo consistir en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio, donde se

desprenden los hechos controvertidos del mismo y en particular, del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto en cuanto favorezcan a su representada.

Sin perder de vista que la probanza instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias procesales que obran en el presente trámite; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras.

Probanza, que es merecedora de pleno valor probatorio en términos de los artículos 830, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, en los términos indicados.

VIII.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR LA ACTORA: La ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en lo conducente establece lo siguiente:

“2.- Aunque no existe concepto de violación al respecto, al proceder la suplencia de la queja en términos de lo previsto en la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, se arriba a la conclusión de que el fallo reclamado es ilegal en lo referente a la omisión de la responsable de precisar la cuantificación de las prestaciones materia de condena, sin que estableciera justificación alguna para ello.”

Así es, la responsable omitió precisar en el fallo definitivo la cuantificación de las prestaciones materia de condena, sin que estableciera justificación alguna para ello.

Al respecto, debe anotarse que cuando la autoridad al emitir el fallo correspondiente éste en posibilidad de cuantificar el monto de las prestaciones que representan las condenas establecidas en esa resolución, debe en consecuencia precisar el importe total que debe pagarse respecto de las prestaciones condenadas, sin necesidad de ordenar que se abra incidente de liquidación.

Tales razonamientos tienen apoyo en lo previsto en los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

Sobre el tema de la supletoriedad aludida, recientemente el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en la contradicción de tesis 14/2016 resolvió que para cuantificar las prestaciones económicas objeto de condena en el laudo dictado en un juicio burocrático en el Estado de Jalisco, es aplicable supletoriamente al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en observancia del principio de economía e integración legislativa para evitar la reiteración de normas que rige tratándose de la supletoriedad de leyes el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de la entidad, al dictar los laudos, debe cuantificar las prestaciones económicas materia de condena cuando cuente con los elementos necesarios para ello, por lo que solo por excepción podrá ordenar que dicha cuantificación sea materia del incidente de liquidación correspondiente.

Lo anterior dio origen a la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“LAUDOS DICTADOS EN UN JUICIO BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO. PARA CUANTIFICAR LAS

PRESTACIONES ECONÓMICAS OBJETO DE CONDENA, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 843 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”

Bajo ese tenor, cuando la responsable al resolver la controversia tiene a su alcance los elementos suficientes para cuantificar las condenas en cantidad líquida y, en esas condiciones, omite hacer las cuantificaciones correspondientes, tal proceder es ilegal y, por tanto, violatorio de derechos fundamentales ante la falta de observancia de esas disposiciones.

Lo anterior, cuando no existe impedimento para efectuar las cuantificaciones correspondientes a la fecha de emisión del laudo, o bien, las bases para su liquidación, pues en todo caso, sólo respecto de aquellas que se continúen generando -incluidos incrementos y mejoras salariales-, es donde procedería la apertura de un incidente de liquidación como caso de excepción para su cuantificación, de ser el supuesto de cuantificar diferencias de ese orden.

En esas condiciones, para determinar si en el caso la responsable estaba bajo la regla de cuantificar la condena impuesta, debe exponerse lo siguiente:

-La responsable contaba con diversas documentales- recibos de nómina -a efecto de establecer el salario con base en el que debían calcularse las prestaciones condenadas.

-Adicionalmente contaba con los periodos por los cuales fueron reclamadas las prestaciones laudadas, por las que condenó particularmente las

referentes al pago de salarios caídos, compensación por servicios, despensa, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, aportaciones al Instituto de Pensiones, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro e Instituto Mexicano del Seguro Social.

Del fallo reclamando no se aprecia que la responsable hubiere ponderado estas cuestiones para decidir sobre si estaba en aptitud de cuantificar las prestaciones laudadas materia de condena, sino que simplemente omitió hacer alguna consideración al respecto.

De ahí que en la especie se aprecia que la responsable cuenta con elementos suficientes para cuantificar en forma líquida las condenas impuestas- sin que por el momento se advierta alguna que se siga generando y por excepción deba cuantificarse mediante incidente de liquidación- por lo que si no lo hizo así, actuó en contravención de lo establecido en los artículo 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo antes citados, de aplicación supletoria.

Por consiguiente, deberá emitir un nuevo fallo en el que establezca la cuantificación de las condenas, al tomar en cuenta que única y exclusivamente podrá dejar para apertura de incidente de liquidación, aquellos conceptos o prestaciones autónomas o secundarias que esté totalmente imposibilitada para cuantificar, no así en los que con independencia de la mayor o menor dificultad para hacerlo, lo deba hacer desde el momento en que resuelve la controversia por estar llamada a razonar y liquidar la condena impuesta.

En apoyo a lo anterior, por las razones que la integran, este órgano

colegiado estima aplicable la jurisprudencia de rubro y texto:

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PARTE DEMANDADA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU ILEGAL APERTURA.”

El acuerdo de 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho, que declara por no cumplida la ejecutoria de amparo, en esencia refiere:

“... una vez analizado lo anterior, se advierte que la autoridad responsable no ha dado cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida en este juicio.

Es así, dado que si bien calculó el importe de las prestaciones laudadas consistentes en salarios caídos, compensación por servicios, despensa, aguinaldo, prima vacacional, aportaciones al Instituto de Pensiones, al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro y al Instituto Mexicano del Seguro Social; lo cierto es que omitió cuantificar la condena relativa al pago de vacaciones contenida en la resolución reclamada y cuya cuestión fue motivo de la concesión en el fallo protecto...”

Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, al acuerdo que no tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, y en razón de que de la resolución emitida por el Órgano Colegiado, se desprende que la Justicia de la Unión ampara y protege a María de Lourdes Isabel Lozano Magdaleno únicamente para efecto de que *“con plenitud de jurisdicción establezca la cuantificación de los conceptos que fueron materia de condena, al tomar en*

cuenta que única y exclusivamente podrá dejar para apertura de incidente de liquidación, aquellas prestaciones autónomas o secundarias que esté totalmente imposibilitada para cuantificar en el fallo a dictar"; se deja intocado el presente dictamen en su contenido, y la cuantificación de salarios, se realizara más adelante al momento de realizar las condenas.

Dentro del sumario 4/2014, por su propio derecho MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, solicita al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrito a la H. Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

Por su parte, en el procedimientos laboral 14/2014, por su propio derecho MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO reclama al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la reinstalación en el puesto que desempeñaba como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, así como la declaración en el sentido de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, por la declaración en el sentido de que fue objeto de un despido, dada la falta de implementación de procedimiento de investigación previo al cese, por el pago de salarios caídos, por la declaración de que tiene una antigüedad en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado a partir del 19 diecinueve de septiembre de 2005 dos mil cinco, en el puesto que reclama y por ende se determine su reinstalación, y aportaciones a Pensiones del Estado, SEDAR e IMSS, pago de las primas anuales de seguros de vida, gastos funerarios y gastos médicos mayores y

por la nulidad del nombramiento por tiempo determinado de un años 21 veintiún días de 28 veintiocho de abril de 2006 dos mil seis, con vigencia a partir del 10 diez de junio de 2006 dos mil seis al 30 treinta de junio de 2007 dos mil siete, como Secretario Relator con adscripción a la Sala Auxiliar y los subsecuentes hasta que se me despidió en forma injustificada.

Dentro del sumario 4/2014, el **MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS VEGA PÁMANES**, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte demandada **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, al dar contestación a la solicitud planteada, ruega que antes de otorgar un nombramiento con el carácter de definitivo a la peticionaria, se tome en consideración la fecha de ingreso al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y los derechos que se encontraban vigentes en la Ley aplicable en ese momento.

Por otro lado, en el procedimiento laboral 14/2014, el **MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS VEGA PÁMANES**, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte demandada **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, al dar contestación a la demanda laboral instaurada en contra de la Institución que representa, señaló en términos generales, la **IMPROCEDENCIA** de la prestación reclamada en este punto, consistente en la reinstalación inmediata en el cargo que desempeñaba como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, debido a que para su procedencia, debe acreditarse que existió un despido injustificado; sin embargo en el presente caso, no aconteció tal; sino que el último

nombramiento que se le otorgó, llegó a su fin el 31 treinta y uno de julio de 2014 dos mil catorce, y al ser considerada la reinstalación en el cargo, uno de los derechos que tiene el trabajador al ser despedido durante la vigencia de su contratación, el elemento a demostrar para su procedencia deriva en que el patrón lo hubiere despedido sin fundamento legal (unilateralmente), es decir, injustificadamente; asimismo, que era improcedente el derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo en el puesto que desempeñaba como Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, toda vez que se pone de manifiesto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma Suprema en toda la Nación, no contempla el derecho a la estabilidad en el empleo para los trabajadores de confianza al servicio del Estado, si no solo se lo otorga a los de base, al estar regulados de manera distinta, que si bien en ninguna de las fracciones que integran el apartado B del artículo 123 constitucional, expresamente se establece que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo. Esta exclusión se infiere de lo dispuesto en la fracción XIV de este apartado, al precisar en forma expresa cuáles son los derechos de que pueden disfrutar los trabajadores de confianza, y si entre estos derechos no se incluyó la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles tal derecho; en igual tenor, refiere la improcedencia de los reclamos realizados por la actora, consistentes en el pago de salario base, compensación por servicios, despensa, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional extraordinaria, compensación extraordinaria, aportación al fondo de pensiones, gratificaciones, bonos o cualquier otra prestación a la que dice

tiene derecho, todos por el tiempo que dure el procedimiento y hasta su reinstalación; lo anterior, debido a que todas las prestaciones reclamadas en este inciso, son accesorias a la principal, la que consiste en la reinstalación el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal y al ser improcedente ésta.

Entonces, por razón de orden y congruencia, esta H. Comisión se encuentra obligada a entrar al estudio de la acción principal que reclama la parte actora, la cual consiste en la reclamación del otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, lo que traería como consecuencia en todo caso, la reinstalación de la accionante en el puesto que venía desempeñando y el pago de las demás prestaciones accesorias.

Ahora bien, una vez establecida la solicitud de la accionante, con los razonamientos que consideró pertinentes y la respuesta del Presidente de este Tribunal, esta Comisión Instructora, procede a analizar si la Servidor Público accionante, cumple con los requisitos legales que exige la Ley Burocrática Local para adquirir la definitividad como Secretario Relator adscrito a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal.

Para tal efecto, es necesario observar que de las probanzas que obran en autos, se advierte que MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO ingresó a laborar para el

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 19 diecinueve de septiembre de 2005 dos mil cinco, como Secretario Relator con adscripción a la H. Sala Auxiliar de este Tribunal, (posteriormente H. Décima Primera Sala) con nombramientos con el carácter de interino y fue hasta el 10 diez de junio de 2006 dos mil seis, que se le otorgaron nombramientos continuos e ininterrumpidos, en la categoría de CONFIANZA en el cargo de Secretario Relator con adscripción a la Sala Auxiliar (ahora Décima Primera Sala) y por medio de nombramientos por tiempo determinado.

Para efecto de ilustra mejor lo anterior, se muestra el siguiente grafico:

Categoría	Cargo	Adscripción	Desde	Hasta
Interino	Auxiliar Admva.	Juzgado 1 Penal	10/04/1979	9/05/1979
Interino	Auxiliar Admva.	Juzgado 1 Penal	10/06/1979	11/07/1979
Interino	Secretario Relator	Sala Auxiliar	19/09/2005	31/12/2005
Interino	Secretario Relator	Sala Auxiliar	1/01/2006	9/06/2006
Confianza	Secretario Relator	Sala Auxiliar	10/06/2006	30/06/2007
Confianza	Secretario Relator	Sala Auxiliar	1/07/2007	30/06/2008
Confianza	Secretario Relator	Sala Décima Primera Sala	1/07/2008	30/06/2009
Confianza	Secretario Relator	Sala Décima Primera Sala	1/07/2009	30/06/2010
Confianza	Secretario Relator	Sala Décima Primera Sala	1/07/2010	31/07/2011
Confianza	Secretario Relator	Sala Décima Primera Sala	1/08/2011	31/07/2012
Confianza	Secretario Relator	Sala Décima Primera Sala	1/08/2012	31/07/2013
Confianza	Secretario Relator	Sala Décima Primera Sala	1/08/2013	31/07/2014

Luego, los dispositivos legales que encuentran aplicación al caso, con las respectivas reformas, establecen:

(Reformado, P.O. 10 de Febrero de 2004)

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos

temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

(Reformado Primer Parrafo, P.O. 22 de Febrero de 2007)

Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades

públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

Los elementos de las instituciones policiales del Estado y municipios, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización. (lo subrayado es énfasis de esta resolución)

(Reformado Primer Párrafo , P.O. 22 de Febrero de 2007)

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

(Reformada, P.O. 22 de Febrero de 2007)

***I. I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;
(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)***

***II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;
(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)***

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar

plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses; (Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; (Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y (Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

*(Adicionado. P.O. 22 de Febrero de 2007)
En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4°. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado”.*

Entonces, se destaca, conforme lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 6 y 16 de la Ley Burocrática Local, los servidores públicos se clasifican como de base, confianza, supernumerarios o becarios; y sus nombramientos en cuanto a su temporalidad, se dividen en definitivos, interinos, provisionales, por tiempo determinado, por obra determinada o de beca; luego, el numeral 6 de la aludida ley, establece que son servidores públicos supernumerarios,

aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones de la II a la V del arábigo 16, del multireferido ordenamiento legal, y también prevé, el derecho a que se les otorgue un nombramiento definitivo cuando hayan prestado sus servicios por tres años y medio consecutivos o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones en lapsos no mayores a seis meses, haciéndose efectivo dicho derecho obtenido de inmediato.

De ello se sigue, que si por la naturaleza de las funciones realizadas, los servidores públicos, se distinguen en ser de base o de confianza, consecuentemente, serán supernumerarios aquellos que, sin importar si la función realizada es de una u otra naturaleza, su nombramiento resulta temporal, en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 16 de la Ley Burocrática Local, en las fracciones en las que se permiten.

Por su parte, al distinguirse en el citado artículo 16, por la permanencia o temporalidad del mismo, consecuentemente debe considerarse que, sin importar si las funciones que se realicen son de confianza, aquel trabajador con nombramiento temporal, es considerado también de supernumerario.

Esto se pone de relieve con mayor razón, si se tiene en cuenta que el numeral 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en lo que importa lo siguiente: *“Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento*

será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° de esta ley”, quedando por ello de manifiesto, que el carácter de supernumerario estriba en la temporalidad del nombramiento.

Luego, por disposición expresa de la ley burocrática aplicable, debido al puesto y funciones que desempeñaba la servidor público, como Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal, debe ser considerada como servidor público de CONFIANZA, de conformidad con los artículos 4, apartado IV, fracción a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, a partir del 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, los empleados de confianza que venían laborando y rigiendo su relación laboral conforme a esa ley burocrática, podían alcanzar la definitividad si continuaban en el empleo durante tres años seis meses consecutivos o cinco años, con un máximo de dos interrupciones que no sean mayores a seis meses cada una.

Bajo la interpretación integral de las disposiciones acabadas de destacar, resulta inconcuso que contempla el derecho de los servidores públicos de confianza de adquirir la definitividad en los cargos que ocupen, cuando reúnan las características que ahí se fijan; es decir, les concede derecho a permanecer o continuar en sus cargos, con las condiciones específicas que el legislador estableció, lo que sin duda constituyó un nuevo derecho que se debe sumar a

todos los que la ley ya reconocía a esa clase de trabajadores.

Este beneficio, no solo alcanza a los trabajadores que ingresaran durante la vigencia de dicha disposición, sino que se abona al cúmulo de prerrogativas que tenían reconocidos los servidores públicos de confianza, al tenor de la naturaleza progresiva del derecho laboral, ya que resultaría inequitativo que solo los de nuevo ingreso pudieran obtenerlo, de modo que a partir de ese momento, todos los empleados de confianza pueden alcanzar la definitividad, si generan las condiciones para cumplir las nuevas exigencias que para ello fija la norma correspondiente, para lo cual, solo importan las condiciones que desde esa data sucedan en su relación laboral; es decir, sin que se puedan valorar hacia el pasado, sino únicamente dependerán de que en lo futuro generaran ese derecho.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A su vez, las anteriores prerrogativas, no pueden considerarse limitativas únicamente a los trabajadores que hayan ingresado en cierta temporalidad, toda vez, que si en una reforma al ordenamiento jurídico se adicionan derechos a favor de los servidores públicos, es indudable que prevalece la voluntad del legislador correspondiente para concederlos a los funcionarios públicos beneficiarios de ello, como fuente directa del derecho establecida por el Poder Legislativo.

De ahí, que si la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concede a los

trabajadores, ciertos derechos al momento de su entrada en vigor, y posteriormente, se adicionan o agregan otros beneficios en las leyes aplicables, que surjan con posterioridad a la data de ingreso, que confieran más derechos o mejores condiciones a las anteriores, es inconcuso, que también deben beneficiar a los servidores públicos que ya se encontraban laborando, habida cuenta, que la ley posterior no les debe perjudicar, de acuerdo a la Constitución Política Federal y a la naturaleza progresiva del derecho de trabajo.

En ese orden de ideas, el derecho a la definitividad, formaba parte de la esfera jurídica de MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, al momento en que solicitó el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal, es decir, el 21 veintiuno de febrero de 2014 dos mil catorce.

Por consiguiente, el periodo laborado por la actora, en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal, fue por 8 ocho años, cinco meses y 2 dos días, sin interrupción, lo que supera al término mínimo previsto en los artículos 6° y 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lograr la definitividad en el puesto, de tres años y medio consecutivos, con lo que se actualizó el derecho previsto en el mismo.

Por las anteriores consideraciones, lo procedente es OTORGAR UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO a favor de MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO

MAGDALENO en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA H. DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO; por virtud del derecho a la inamovilidad y estabilidad que tiene en el cargo desempeñado; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; la anterior prestación, es solicitada por la accionante, dentro del procedimiento laboral 4/2014 de este índice.

Luego, al haber prosperado la acción principal reclamada por la actora (otorgamiento de un nombramiento definitivo), trae como consecuencia inmediata y directa a su vez, la procedencia de la prestación reclamada por la actora en el procedimiento laboral 14/2014 de este índice, como inciso a), consistente en la restitución del cargo de Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal; por lo tanto, se **CONDENA** al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a la **REINSTALACIÓN INMEDIATA** de **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO** en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal; por tanto, se ordena dejar sin efectos el nombramiento de la persona que actualmente ocupa el referido puesto.

Por otro lado, **ES PROCEDENTE** la prestación reclamada por la parte actora en el procedimiento laboral 14/2014 de este índice, como inciso b), consistente en la declaración, en el sentido de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, en el cargo que ocupaba como Secretario Relator con

adscripción a la Décima Primera Sala de este Tribunal; tal y como se dijo en líneas anteriores.

Por lo que respecta a la prestación marcada como inciso c), consistente en la declaración que se emita, en el sentido de que dada la falta de implementación del procedimiento laboral previo al cese, se presume la injustificación en el cese; **ES PROCEDENTE**, toda vez que como ya se dijo en el cuerpo de la presente resolución, procedió la reinstalación, debido a que fue objeto de una separación del puesto de manera injustificada.

En ese tenor, procede **CONDENAR** al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO al pago de **SALARIOS CAÍDOS, COMPENSACIÓN POR SERVICIOS, DESPENSA, AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL**, aportaciones al **INSTITUTO DE PENSIONES, SEDAR, e IMSS** prestaciones reclamadas en los incisos “d”, “f”, “g” y “h”, las que deberán pagarse a partir del 1 uno de agosto de 2014 dos mil quince, y hasta la reinstalación de la actora en el puesto de **SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**; así como también, es procedente el otorgamiento del seguro de vida, gastos funerarios y médicos mayores, la cual deberán otórgasele a partir del momento de realizar la reinstalación ordenada con anterioridad.

Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, y acuerdo que la declara por no cumplida, se procede a la

cuantificación de los conceptos que fueron materia de condena.

Entonces, deberá de tomarse como base para el pago correspondiente al año 2014 dos mil catorce, de las prestaciones que fueron condenadas a la parte demandada, por concepto de sueldo base la cantidad de \$23,495.00 (veintitrés mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.), quincenal, multiplicado por 9 nueve quincenas correspondientes a esa anualidad, resulta la cantidad de \$211,455.00 (doscientos once mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 m.n.), por compensación la cantidad de \$1,499.85 (mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 85/100 m.n.), quincenal, multiplicado por 10 diez quincenas correspondientes a esa anualidad, resulta la cantidad de \$14,998.50 (catorce mil novecientos noventa y ocho pesos 50/100 m.n.) por despensa la cantidad de \$409.13 (cuatrocientos nueve pesos 13/100 m.n.), quincenal, multiplicado por 10 diez quincenas correspondientes a esa anualidad, resulta la cantidad de \$4,091.30 (cuatro mil noventa y un pesos 30/100 m.n.); por concepto de aguinaldo la cantidad de \$32,626.72 (treinta y dos mil seiscientos veintiséis pesos 72/100 m.n.); por prima vacacional la cantidad de \$11,155.26 (once mil ciento cincuenta y cinco pesos 26/100 m.n.); y por vacaciones la cantidad de \$23,495.00 (veintitrés mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.); cantidades antes referidas, corresponden al periodo comprendido del 1 uno de agosto al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce.

Luego, por lo que ve a las aportaciones al FONDO DE PENSIONES, le corresponde la cantidad de \$2,232.03

(dos mil doscientos treinta y dos pesos 03/100 m.n.) quincenales, multiplicado por 10 diez quincenas correspondientes a esa anualidad, resulta la cantidad de \$22,320.30 (veintidós mil trescientos veinte pesos 30/100 m.n.); por pago al SEDAR la cantidad de \$469.90 (cuatrocientos sesenta y nueve pesos 90/100 m.n.) quincenales, multiplicado por 10 diez quincenas correspondientes a esa anualidad, resulta la cantidad de \$4,699.00 (cuatro mil seiscientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.); al rubro VIVIENDA la cantidad de \$704.85 (setecientos cuatro pesos 85/100 m.n.) quincenales, multiplicado por 10 diez quincenas correspondientes a esa anualidad, resulta la cantidad de \$7,048.50 (siete mil cuarenta y ocho pesos 50/100 m.n.); y en cuanto a la APORTACIÓN PATRONAL, la cantidad de \$2,819.40 (dos mil ochocientos diecinueve pesos 40/100 m.n.) quincenales, multiplicado por 10 diez quincenas correspondientes a esa anualidad, resulta la cantidad de \$28,194.00 (veintiocho mil ciento noventa y cuatro pesos 00/100 m.n.).

Para un mejor entendimiento e ilustración, se insertan las siguientes tablas, correspondientes a los montos y conceptos de percepciones, deducciones y prestaciones del año 2014 dos mil catorce, que le corresponden como pago a la parte actora, con excepción del Impuesto Sobre la Renta ISR, el cual más adelante se detallara:

PERCEPCIONES 2014								DEDUCCIONES
QUINCENA	SUELDO BASE	COMPENSACION	DESPENSA	AGUINALDO	PRIMA VAC	VACACIONES	TOTAL	FONDO DEP.
15/08/2014	\$ 23,495.00	\$ 1,499.85	\$ 409.13					\$ 2,232.03
31/08/2014	\$ 23,495.00	\$ 1,499.85	\$ 409.13					\$ 2,232.03
15/09/2014	\$ 23,495.00	\$ 1,499.85	\$ 409.13					\$ 2,232.03
30/09/2014	\$ 23,495.00	\$ 1,499.85	\$ 409.13					\$ 2,232.03
15/10/2014	\$ 23,495.00	\$ 1,499.85	\$ 409.13					\$ 2,232.03
31/10/2014	\$ 23,495.00	\$ 1,499.85	\$ 409.13					\$ 2,232.03
15/11/2014	\$ 23,495.00	\$ 1,499.85	\$ 409.13					\$ 2,232.03
30/11/2014	\$ 23,495.00	\$ 1,499.85	\$ 409.13					\$ 2,232.03
15/12/2014	\$ 23,495.00	\$ 1,499.85	\$ 409.13	\$ 32,627.02	\$ 11,155.26			\$ 2,232.03
31/12/2014		\$ 1,499.85	\$ 409.13			\$ 23,495.00		\$ 2,232.03
	\$ 211,455.00	\$ 14,998.50	\$ 4,091.30	\$ 32,627.02	\$ 11,155.26	\$ 23,495.00	\$ 297,822.08	\$ 22,320.30
PRESTACIONES								
QUINCENA	SEDAR	VIVIENDA	PATRONAL	TOTAL				
15/08/2014	\$ 469.90	\$ 704.85	\$ 2,819.40	\$ 3,994.15				
31/08/2014	\$ 469.90	\$ 704.85	\$ 2,819.40	\$ 3,994.15				
15/09/2014	\$ 469.90	\$ 704.85	\$ 2,819.40	\$ 3,994.15				
30/09/2014	\$ 469.90	\$ 704.85	\$ 2,819.40	\$ 3,994.15				
15/10/2014	\$ 469.90	\$ 704.85	\$ 2,819.40	\$ 3,994.15				
31/10/2014	\$ 469.90	\$ 704.85	\$ 2,819.40	\$ 3,994.15				
15/11/2014	\$ 469.90	\$ 704.85	\$ 2,819.40	\$ 3,994.15				
30/11/2014	\$ 469.90	\$ 704.85	\$ 2,819.40	\$ 3,994.15				
15/12/2014	\$ 469.90	\$ 704.85	\$ 2,819.40	\$ 3,994.15				
31/12/2014	\$ 469.90	\$ 704.85	\$ 2,819.40	\$ 3,994.15				
	\$ 4,699.00	\$ 7,048.50	\$ 28,194.00	\$ 39,941.50				

Por lo correspondiente al año 2015 dos mil quince, deberá tomarse como sueldo base, la cantidad de \$23,965.00 (veintitrés mil novecientos sesenta y cinco pesos 00/100 m.n.) quincenales, que multiplicado por 21 quincenas correspondientes a dicha anualidad, resulta la cantidad de \$503,265.00 (quinientos tres mil doscientos sesenta y cinco pesos 00/100); por compensación, la cantidad de \$1,749.85 (mil setecientos cuarenta y nueve pesos 85/100) quincenal, que multiplicado por 24 quincenas correspondientes a dicha anualidad, resulta la cantidad de \$41,996.40 (cuarenta y un mil novecientos noventa y seis pesos 40/100 m.n.); por despensa, la cantidad de \$426.21 (cuatrocientos veintiséis pesos 21/100 m.n.), multiplicado por 24 quincenas correspondientes a dicha anualidad, resulta la cantidad de \$10,229.04 (diez mil doscientos veintinueve pesos 04/100 m.n.); por concepto de aguinaldo, en tres periodos diversos, las cantidades de \$26,633.10 (veintiséis mil seiscientos treinta y tres pesos 10/100 m.n.), \$19,970.83 (diecinueve mil novecientos setenta pesos 83/100 m.n.) y \$33,279.40 (treinta y tres mil doscientos setenta y nueve

pesos 40/100 m.n.); por concepto de prima vacacional, en tres diversos periodos, por la cantidad igual de \$11,382.56 (once mil trescientos ochenta y dos pesos 56/100 m.n.); y por vacaciones, en tres diversos periodos, por una cantidad igual de \$ de \$23,965.00 (veintitrés mil novecientos sesenta y cinco pesos 00/100 m.n.); cantidades antes referidas, corresponden al periodo comprendido del 1 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince.

Luego, por lo que ve a las aportaciones al FONDO DE PENSIONES, le corresponde la cantidad de \$2,516.32 (dos mil quinientos dieciséis pesos 32/100 m.n.) quincenales, multiplicado por 24 veinticuatro quincenas correspondientes a esa anualidad, resulta la cantidad de \$60,391.68 (sesenta mil trescientos noventa y un pesos 68/100 m.n.); por pago al SEDAR la cantidad de \$479.30 (cuatrocientos setenta y nueve pesos 30/100 m.n.) quincenales, multiplicado por 24 veinticuatro quincenas correspondientes a esa anualidad, resulta la cantidad de \$11,503.20 (once mil quinientos tres pesos 20/100 m.n.); al rubro VIVIENDA la cantidad de \$718.95 (setecientos dieciocho pesos 95/100 m.n.) quincenales, multiplicado por 24 veinticuatro quincenas correspondientes a esa anualidad, resulta la cantidad de \$17,254.80 (diecisiete mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 80/100 m.n.); y en cuanto a la APORTACIÓN PATRONAL, la cantidad de \$3,235.28 (tres mil doscientos treinta y cinco pesos 28/100 m.n.) quincenales, multiplicado por 24 veinticuatro quincenas correspondientes a esa anualidad, resulta la cantidad de \$77,646.72 (setenta y siete mil

seiscientos cuarenta y seis pesos 72/100 m.n.).

Para un mejor entendimiento e ilustración, se insertan las siguientes tablas, correspondientes a los montos y conceptos de percepciones, deducciones y prestaciones del año 2015 dos mil quince, que le corresponden como pago a la parte actora, con excepción del Impuesto Sobre la Renta ISR, el cual más adelante se detallara:

PERCEPCIONES 2015								DEDUCCIONES
QUINCENA	SUELDO BASE	COMPENSACION	DESPENSA	AGUINALDO	PRIMA VAC	VACACIONES	TOTAL	FONDO DE P.
15/01/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21					\$ 2,516.32
31/01/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21					\$ 2,516.32
15/02/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21					\$ 2,516.32
28/02/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21					\$ 2,516.32
15/03/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21					\$ 2,516.32
31/03/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21					\$ 2,516.32
15/04/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21	\$ 26,633.10	\$ 11,382.56			\$ 2,516.32
30/04/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21					\$ 2,516.32
15/05/2015		\$ 1,749.85	\$ 426.21			\$ 23,965.00		\$ 2,516.32
31/05/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21					\$ 2,516.32
15/06/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21					\$ 2,516.32
30/06/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21					\$ 2,516.32
15/07/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21	\$ 19,970.83	\$ 11,382.56			\$ 2,516.32
31/07/2015		\$ 1,749.85	\$ 426.21			\$ 23,965.00		\$ 2,516.32
15/08/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21					\$ 2,516.32
31/08/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21					\$ 2,516.32
15/09/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21					\$ 2,516.32
30/09/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21					\$ 2,516.32
15/10/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21					\$ 2,516.32
31/10/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21					\$ 2,516.32
15/11/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21					\$ 2,516.32
30/11/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21					\$ 2,516.32
15/12/2015	\$ 23,965.00	\$ 1,749.85	\$ 426.21	\$ 33,279.40	\$ 11,382.56			\$ 2,516.32
31/12/2015		\$ 1,749.85	\$ 426.21			\$ 23,965.00		\$ 2,516.32
	\$ 503,265.00	\$ 41,996.40	\$ 10,229.04	\$ 79,883.33	\$ 34,147.68	\$ 71,895.00	\$ 741,416.45	\$ 60,391.68

PRESTACIONES				
QUINCENA	SEDAR	VIVIENDA	PATRONAL	TOTAL
15/01/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
31/01/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
15/02/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
28/02/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
15/03/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
31/03/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
15/04/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
30/04/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
15/05/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
31/05/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
15/06/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
30/06/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
15/07/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
31/07/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
15/08/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
31/08/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
15/09/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
30/09/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
15/10/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
31/10/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
15/11/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
30/11/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
15/12/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
31/12/2015	\$ 479.30	\$ 718.95	\$ 3,235.28	\$ 4,433.53
	\$ 11,503.20	\$ 17,254.80	\$ 77,646.72	\$ 106,404.72

Por lo que corresponde al año 2016 dos mil dieciséis, deberá tomarse como sueldo base, la cantidad de \$24,492.50 (veinticuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos 50/100 m.n.) quincenales, que multiplicado por 19 diecinueve quincenas correspondientes a dicha anualidad, más nueve días de la segunda quincena de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en razón de que en autos obra, que fue reinstalada en el puesto de Secretaria Relatora con adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal, el 25 veinticinco de noviembre del año referido, resulta la cantidad de \$480,053.06 (cuatrocientos ochenta mil cincuenta y tres mil pesos 06/100); por compensación, la cantidad de \$1,774.85 (mil setecientos setenta y cuatro pesos 85/100) quincenal, que multiplicado por 21 quincenas correspondientes a dicha anualidad, más nueve días de la segunda quincena de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por razón de la fecha de su reinstalación, resulta la cantidad de \$38,336.82 (treinta y ocho mil trescientos treinta y seis pesos 82/100 m.n.); por despensa, la cantidad de \$444.09 (cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 09/100 m.n.), multiplicado por 21 quincenas correspondientes a dicha anualidad, más nueve días de la segunda quincena de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por razón de la fecha de su reinstalación, resulta la cantidad de \$9,592.38 (nueve mil quinientos noventa y dos pesos 38/100 m.n.); por concepto de aguinaldo, en tres periodos diversos, las cantidades de \$27,219.33 (veintisiete mil doscientos diecinueve pesos 33/100 m.n.), \$20,410.42 (veinte mil cuatrocientos diez pesos 42/100 m.n.) y \$26,075.81 (veintiséis mil setenta y cinco

pesos 81/100 m.n.); por concepto de prima vacacional, en tres diversos periodos, dos por la cantidad igual de \$11,382.56 (once mil trescientos ochenta y dos pesos 56/100 m.n.), y uno por la cantidad de \$8,921.76 (ocho mil novecientos veintiún pesos 76/100 m.n.); y por vacaciones, en dos diversos periodos, por una cantidad igual de \$24,492.50 (veinticuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos 50/100 m.n.); cantidades antes referidas, corresponden al periodo comprendido del 1 uno de enero al 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

Luego, por lo que ve a las aportaciones al FONDO DE PENSIONES, le corresponde la cantidad de \$2,816.64 (dos mil ochocientos dieciséis pesos 64/100 m.n.) quincenales, multiplicado por 21 veintiuno quincenas correspondientes a esa anualidad, más nueve días de la segunda quincena de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por razón de la fecha de su reinstalación, resulta la cantidad de \$60,839.46 (sesenta mil ochocientos treinta y nueve pesos 46/100 m.n.); por pago al SEDAR la cantidad de \$489.85 (cuatrocientos ochenta y nueve pesos 85/100 m.n.) quincenales, multiplicado por 21 veintiuno quincenas correspondientes a esa anualidad, más nueve días de la segunda quincena de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por razón de la fecha de su reinstalación, resulta la cantidad de \$10,580.79 (diez mil quinientos ochenta pesos 79/100 m.n.); al rubro VIVIENDA la cantidad de \$734.78 (setecientos treinta y cuatro pesos 78/100 m.n.) quincenales, multiplicado por 21 veintiuno quincenas correspondientes a esa anualidad, más nueve días de la segunda quincena de

noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por razón de la fecha de su reinstalación, resulta la cantidad de \$15,871.25 (quince mil ochocientos setenta y un pesos 25/100 m.n.); y en cuanto a la APORTACIÓN PATRONAL, la cantidad de \$3,673.88 (tres mil seiscientos setenta y tres pesos 88/100 m.n.) quincenales, multiplicado por 21 veintiuno quincenas correspondientes a esa anualidad, más nueve días de la segunda quincena de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por razón de la fecha de su reinstalación, resulta la cantidad de \$79,355.81 (setenta y nueve mil trescientos cincuenta y cinco pesos 81/100 m.n.).

Para un mejor entendimiento e ilustración, se insertan las siguientes tablas, correspondientes a los montos y conceptos de percepciones, deducciones y prestaciones del año 2016 dos mil dieciséis, que le corresponden como pago a la parte actora, con excepción del Impuesto Sobre la Renta ISR, el cual más adelante se detallara:

PERCEPCIONES 2016								DEDUCCIONES
QUINCENA	SUELDO BASE	COMPENSACION	DESPENSA	AGUINALDO	PRIMA VAC	VACACIONES	TOTAL	FONDO DE P.
15/01/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09					\$ 2,816.64
31/01/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09					\$ 2,816.64
15/02/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09					\$ 2,816.64
28/02/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09					\$ 2,816.64
15/03/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09					\$ 2,816.64
31/03/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09					\$ 2,816.64
15/04/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09	\$ 27,219.33	\$ 11,637.08			\$ 2,816.64
30/04/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09					\$ 2,816.64
15/05/2016		\$ 1,774.85	\$ 444.09			\$ 24,492.50		\$ 2,816.64
31/05/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09					\$ 2,816.64
15/06/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09					\$ 2,816.64
30/06/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09					\$ 2,816.64
15/07/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09	\$ 20,410.42	\$ 11,637.08			\$ 2,816.64
31/07/2016		\$ 1,774.85	\$ 444.09			\$ 24,492.50		\$ 2,816.64
15/08/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09					\$ 2,816.64
31/08/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09					\$ 2,816.64
15/09/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09					\$ 2,816.64
30/09/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09					\$ 2,816.64
15/10/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09					\$ 2,816.64
31/10/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09					\$ 2,816.64
15/11/2016	\$ 24,492.50	\$ 1,774.85	\$ 444.09					\$ 2,816.64
30/11/2016 (09 días)	\$ 14,695.56	\$ 1,064.97	\$ 266.49	\$ 26,075.81	\$ 8,921.76			\$ 1,690.02
	\$ 480,053.06	\$ 38,336.82	\$ 9,592.38	\$ 73,705.56	\$ 32,195.92	\$ 48,985.00	\$ 682,868.74	\$ 60,839.46

PRESTACIONES				
QUINCENA	SEDAR	VIVIENDA	PATRONAL	TOTAL
15/01/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
31/01/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
15/02/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
28/02/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
15/03/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
31/03/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
15/04/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
30/04/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
15/05/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
31/05/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
15/06/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
30/06/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
15/07/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
31/07/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
15/08/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
31/08/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
15/09/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
30/09/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
15/10/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
31/10/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
15/11/2016	\$ 489.85	\$ 734.78	\$ 3,673.88	\$ 4,898.51
30/11/2016 (09 días)	\$ 293.94	\$ 440.87	\$ 2,204.33	\$ 2,939.14
	\$ 10,580.79	\$ 15,871.25	\$ 79,355.81	\$ 105,807.85

Se pone de relieve, que los montos relacionados con el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR) comprenden el 2% de las percepciones que constituyen el sueldo basede acuerdo a lo estipulado en el artículo 173 y Séptimo Transitorio de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, con relación a los arábigos 1 al 8, del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro

de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Por otra parte, en cuanto al rubro de VIVIENDA, se resalta que las cantidades que se desprenden por dicho concepto, fueron calculadas acorde a lo establecido en el ordinal 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que corresponde el 3% de las percepciones que constituyen el sueldo base.

En cuanto a la Aportación Patronal (Fondo de Pensiones), fue llevado a cabo, conforme a las reglas establecidas en la tabla que se observa en el artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; lo anterior, en virtud a que para cuantificar este concepto, se debe tomar en cuenta, lo referido en el apartado de ENTIDAD PUBLICA PATRONAL, la suma de los porcentajes REGULAR y ADICIONAL, sobre las percepciones que constituyen la base de la cotización de la actora, del año correspondiente a cotizar.

Finalmente, por lo que respecta a la retención del impuesto sobre la renta ISR, corresponde las circunstancias y tratamiento de la tarifa vigente al ejercicio fiscal 2018 dos mil dieciocho; sin embargo, se hace la aclaración de que el impuesto de ISR, es gravable al momento en el que el servidor público recibe el importe correspondiente; por tanto, queda sujeto a esa condición, ello conforme al artículo 94, penúltimo párrafo de la multicitada Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En ese orden de ideas, el Impuesto Sobre la Renta a retener a MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO

MAGDALENO, para el ejercicio fiscal de 2018 dos mil dieciocho, conforme al tratamiento establecido en los arábigos 97 y 152 del cuerpo de leyes en cita, respecto al puesto de Secretario Relator adscrito a la Décima Primera Sala, del 1 uno de agosto de 2014 dos mil catorce, al 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, es por el importe de \$576,010.56 (quinientos setenta y seis mil diez pesos 56/100 m.n.); mismo que a continuación se inserta:

tarifa anual 2018			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	6,942.20	-	1.92
6,942.21	58,922.16	133.28	6.4
58,922.17	103,550.44	3,460.01	10.88
103,550.45	120,372.83	8,315.57	16
120,372.84	144,119.23	11,007.14	17.92
144,119.24	290,667.75	15,262.49	21.36
290,667.76	458,132.29	46,565.26	23.52
458,132.30	874,650.00	85,952.92	30
874,650.01	1,166,200.00	210,908.23	32
1,166,200.01	3,498,600.00	304,204.21	34
3,498,600.01	En adelante	1,097,220.21	35

S. RELATOR			
MARIA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO			
PERCEPCION SALARIOS CAIDOS			
		1,722,107.27	
TOTAL INGRESOS		1,722,107.27	1,722,107.27
PROYECTADOS:			
INGRESOS TABULADOR 2018		782,777.69	
APLICACIÓN DE TARIFA ISR ANUAL			
BASE GRAVABLE 2018		2,504,884.96	
LIMITE INFERIOR		1,166,200.01	
EXCEDENTE L.I.		1,338,684.95	
PORCIENTO SOBR EXC.L.I.		34%	
PRIMER IMPORTE		455,152.88	
CUOTA FIJA		304,204.21	
TOTAL IMPUESTO A RETENER		759,357.09	
ISR RETENIDO EN 2018		40,492.42	
ISR PAGADO POR EL PATRON		142,854.11	
NETO A RETENER		576,010.56	576,010.56
FONDO DE PENSIONES A RETENER			
		143,551.44	
			143,551.44
NETO A RECIBIR			1,002,545.27

Asimismo, se declara que **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO**, tiene una antigüedad en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir del 19 diecinueve de septiembre de 2005 dos mil cinco, prestación reclamada en el inciso “e”, punto “1”; y respecto la reinstalación reclamada en el inciso “e”, punto “2”, ya fue declarada procedente con antelación.

Finalmente, se declara **IMPROCEDENTE** la prestación reclamada en el inciso “i”, consistente en la declaración de nulidad del nombramiento por tiempo determinado de 1 un año 21 veintiún días, con vigencia del 10 diez de junio de 2006 dos mil seis, al 30 treinta de junio de 2007 dos mil siete; toda vez que, no expresa los motivos para la procedencia de dicha prestación.

Por ende, se ordena girar atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para efecto de que realice las anotaciones administrativas correspondientes y cuantifique las condenas y sus actualizaciones.

Bajo esa tesitura, es **PROCEDENTE** la solicitud y demanda laboral planteada por **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO**, al **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, en los términos del **CONSIDERANDO VIII**, del cuerpo de esta resolución; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente de conformidad con las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer de los procedimientos laborales 4/2014 y 14/2014 planteados por MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SEGUNDA.- Es FUNDADA y PROCEDENTE la solicitud propuesta en el sumario 4/2014, por MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, por lo que SE CONDENA al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, al OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; por virtud del derecho a la inamovilidad y estabilidad que tiene en el cargo desempeñado; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 22 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERA.- Asimismo, es FUNDADA y PROCEDENTE la demanda laboral interpuesta en el sumario 14/2014, por MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO, por lo que se CONDENA al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a la REINSTALACIÓN INMEDIATA de MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO en el puesto de Secretario Relator con adscripción a la H. Décima Primera Sala de este Tribunal; por tanto, se ordena dejar sin efectos el nombramiento de la persona que actualmente ocupa el referido puesto.

CUARTA.- En consecuencia, procede **CONDENAR** al **H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** al pago de **SALARIOS CAÍDOS, COMPENSACIÓN POR SERVICIOS, DESPENSA, AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL**, aportaciones al **INSTITUTO DE PENSIONES, SEDAR, e IMSS** prestaciones reclamadas en los incisos “d”, “f”, “g” y “h”, las que deberán pagarse a partir del 1 uno de agosto de 2014 dos mil quince, y hasta la reinstalación de la actora en el puesto de **SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A LA DÉCIMA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**; así como también, es procedente el otorgamiento del seguro de vida, gastos funerarios y médicos mayores, la cual deberán otórgasele a partir del momento de realizar la reinstalación ordenada con anterioridad.

Deberá de tomarse en cuenta como base para el pago de las prestaciones que fueron condenadas a la parte demandada, las cantidades señaladas en el considerando VIII de este dictamen.

Asimismo, se declara que **MARÍA DE LOURDES ISABEL LOZANO MAGDALENO**, tiene una antigüedad en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir del 19 diecinueve de septiembre de 2005 dos mil cinco, prestación reclamada en el inciso “e”, punto “1”; y respecto la reinstalación reclamada en el inciso “e”, punto “2”, ya fue declarada procedente con antelación.

QUINTA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el

numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

SEXTA.- Notifíquese personalmente a **MARÍA DE LORDES ISABEL LOZANO MAGDALENO**; y comuníquese lo anterior al Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito respecto al Amparo Directo 253/2017, para que en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Ley de Amparo, tenga a la Autoridad Responsable acatando cabalmente los términos de la ejecutoria de referencia; asimismo, gírese atento oficios al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para efecto de cuantificar las condenas y sus actualizaciones.”.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracciones VII, VIII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
(Páginas 56 a la 111)

TRIGÉSIMO CUARTO

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con el voto en contra del Señor Magistrado **MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS**, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado **FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ**, Presidente de la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Personal de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al procedimiento laboral 5/2015, promovido por **CARLOS ENRIQUE MURGUÍA VERDUZCO**, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V I S T O S para resolver los autos del procedimiento laboral 5/2015, planteado por **CARLOS ENRIQUE**

MUNGUÍA VERDUZCO, quien manifiesta haber sido **JEFE DE SECCIÓN ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, en contra del **H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, demanda remitida a la Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, en cumplimiento a la resolución de 31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del amparo directo 410/2017; así como a lo ordenado por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en Sesión Ordinaria de 23 veintitrés de febrero de 2018 dos mil dieciocho, y;

R E S U L T A N D O:

1º. El 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince, **CARLOS ENRIQUE MUNGUÍA VERDUZCO**, presentó demanda laboral en contra del **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, por lo que el 27 veintisiete de febrero del mismo año, el **PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, determinó admitir la demanda laboral en cita; y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeñaba sus funciones, era de confianza (Jefe de Sección adscrito al Departamento de Contraloría del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la demanda laboral a la Comisión Instructora, integrada en ese entonces por los Señores Magistrados **LICENCIADOS RICARDO SURO ESTEVES, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y RAMÓN SOLTERO GÚZMAN**, en

términos de lo previsto por los artículos a 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2°.- El 11 once de marzo de 2015 dos mil quince, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la demanda laboral promovida por **CARLOS ENRIQUE MUNGUÍA VERDUZCO**, en contra del **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, la registró con el número 5/2015, en la que en esencia reclama la reinstalación inmediata en el puesto de Jefe de Sección adscrito al Departamento de Contraloría, la declaración en el sentido de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, y que tiene acumulada una antigüedad a partir del 16 de febrero de 2003; así como por la nulidad del movimiento de personal, contenido en el oficio 245/2004, en donde consta su baja, por el pago de salarios caídos, despensa, aguinaldo, antigüedad, acreditación profesional, treceavo mas, gratificación, aportaciones al fondo de pensiones, al fondo de vivienda, SEDAR e IMSS y cualquier otra prestación a la que tuviera derecho; finalmente, la nulidad del nombramiento de **MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ MERCADO**, como Jefe de Sección adscrito al Departamento de Contraloría del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en la demanda y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la demanda al **PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para

que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el 15 quince de julio de 2015 dos mil quince.

3º Mediante acuerdo dictado el 9 nueve de septiembre de 2015 dos mil quince, la Comisión Instructora tuvo recibido el oficio 02-1475/2015, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la demanda laboral que en contra de su representada promovió CARLOS ENRIQUE MUNGUÍA VERDUZCO, oponiendo excepciones y defensas; asimismo, se tuvo a la parte actora ofreciendo pruebas.

Posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas mediante acuerdo de 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, admitiendo las pruebas ofrecidas por las partes, que se consideraron ajustadas a derecho, señalando las 12:00 doce horas del 4 cuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; sin embargo, en esa fecha, no fue posible que tuviera verificativo la audiencia, toda vez que se encontraba pendiente la preparación de la prueba documental de informes, difiriéndose en su lugar, para las 12:00 doce horas del 18 dieciocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis; ahora bien, en esa data, nuevamente se ordenó aplazar la fecha de la audiencia; lo anterior, en razón de que no obraba

contestación de parte de la Unidad de Transparencia e Información Pública de este Tribunal.

Luego, se señalaron las 12:00 doce horas del 31 treinta y uno de agosto de 2016 dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En esa fecha, se celebró la audiencia referida, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron, quedando pendiente girar oficio al Presidente del Tribunal, para efecto de llevar a cabo la prueba confesional a su cargo; en auto de 11 once de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la parte demandada en tiempo y forma absolviendo posiciones, ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

4° En auto de 15 quince de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se hizo del conocimiento a las partes la nueva integración de la Comisión Instructora para Conflictos Laborales con Personal de Confianza, integrada por los Magistrados Licenciados Francisco Castillo Rodríguez, Antonio Fierros Ramírez y Ramón Soltero Guzmán, en virtud del acuerdo tomado por los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, mediante Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: La Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno, en términos de lo previsto por el numeral 62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 201 fracción, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el artículo 7 y 22 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal, podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- PERSONALIDAD: La personalidad de la demandante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la parte demandada, la misma quedó debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“FUNCIONARIOS PUBLICOS.
ACREDITAMIENTO DE SU
PERSONALIDAD EN JUICIO. Los
funcionarios públicos no están**

obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en cuanto a valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Respecto a los derechos sustantivos, se aplicará lo contenido en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la fecha de la separación del servidor público del puesto que venía desempeñando como Jefe de Sección adscrito al Departamento de Contraloría de este Tribunal; esto es, es la reformada mediante decreto número 24121/LIX/12, del 26 veintiséis de septiembre de 2012

dos mil doce; ya que los hechos que le sirven de sustento para la no renovación de su nombramiento son de realización contemporánea.

Apoya el anterior criterio, la tesis de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en Febrero de 2003 dos mil tres, con número de registro 184753, bajo el siguiente rubro y contenido:

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LEY BUROCRÁTICA APLICABLE AL DECRETARSE EL CESE. *La estabilidad en el empleo que correspondía a los servidores públicos de confianza al servicio del Gobierno del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a la teoría de los derechos adquiridos y expectativas de derecho en materia de retroactividad de leyes, sólo constituye una posibilidad de cuestionar en la vía laboral la decisión que determine su cese; luego, si ese derecho a la estabilidad en el empleo se abrogó con las reformas de que fue objeto la ley respectiva, vigente del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y ocho al veinte de enero de dos mil uno, ello implica que si durante ese último periodo se ejerció por la entidad pública la facultad de cesar al servidor público de confianza, al caso deben aplicarse, con independencia de la época en que se le otorgó su nombramiento, las normas en vigor en la fecha en que se decretó esa determinación por el titular de la entidad pública, ya que los hechos que le sirven de sustento son de realización contemporánea.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER
CIRCUITO.**

Amparo directo 519/2002. Jorge Alberto Rico Díaz. 4 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

V.- HECHOS EN QUE EL ACTOR FUNDA SU DEMANDA: Por su propio derecho CARLOS ENRIQUE MUNGUÍA VERDUZCO, demanda al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la reinstalación inmediata en el puesto de Jefe de Sección adscrito al Departamento de Contraloría, la declaración en el sentido de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, la declaración de que tiene acumulada una antigüedad a partir del 16 de febrero de 2003, por la nulidad del movimiento de personal, contenido en el oficio 245/2004, en donde consta su baja, por el pago de salarios caídos, despensa, aguinaldo, antigüedad, acreditación profesional, treceavo mas, gratificación, aportaciones al fondo de pensiones, al fondo de vivienda, SEDAR e IMSS y cualquier otra prestación a la que tuviera derecho y, la nulidad del nombramiento de MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ MERCADO, como Jefe de Sección adscrito al Departamento de Contraloría del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Los anteriores reclamos, el actor los sustenta en el hecho de que ingresó a laborar para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 16 dieciséis de febrero de 2003 dos mil tres, como Jefe de Sección adscrito al Departamento de Contraloría de este Tribunal; así como

que los artículos 6, 7, 8, 11 y 16 fracciones I y IV de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le conceden el derecho a la estabilidad e inamovilidad en el empleo, por haber desempeñado su puesto por más de 11 once años; de igual forma, que el 9 nueve de enero de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 12:30 doce horas con treinta minutos, su jefe inmediato el C. Jorge Alberto Estrada Rodríguez, le informó que el H. Pleno de este Tribunal había determinado nombrar en su lugar al C.P. Mario Alberto Hernández Mercado.

VI.- CONTESTACIÓN DEL PATRÓN A LA DEMANDA INTERPUESTA EN SU CONTRA: Por su parte, el **MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS VEGA PÁMANES**, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte demandada **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, al dar contestación a la demanda laboral instaurada en contra de la Institución que representa, señaló en términos generales, la **IMPROCEDENCIA** de la prestación, consistente en la reinstalación inmediata en el cargo que desempeñaba como Jefe de Sección adscrito al Departamento de Contraloría de este Tribunal, debido a que para su procedencia, debe acreditarse que existió un despido injustificado; sin embargo, dice que en el presente caso, no aconteció tal; sino que el último nombramiento que se le otorgó, llegó a su fin el 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, y al ser considerada la reinstalación en el cargo, uno de los derechos que tiene el trabajador al ser despedido durante la vigencia de su contratación, el elemento a demostrar para su procedencia deriva en que el patrón lo hubiere despedido sin fundamento legal (unilateralmente), es

decir, injustificadamente; asimismo, que era improcedente el derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo en el puesto que desempeñaba como Jefe de Sección adscrito al Departamento de Contraloría de este Tribunal, toda vez que se pone de manifiesto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma Suprema en toda la Nación, no contempla el derecho a la estabilidad en el empleo para los trabajadores de confianza al servicio del Estado, si no solo se lo otorga a los de base, al estar regulados de manera distinta, que si bien en ninguna de las fracciones que integran el apartado B del artículo 123 constitucional, expresamente se establece que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo. Esta exclusión se infiere de lo dispuesto en la fracción XIV de este apartado, al precisar en forma expresa cuáles son los derechos de que pueden disfrutar los trabajadores de confianza, y si entre estos derechos no se incluyó la estabilidad en el empleo, no puede atribírseles tal derecho; en igual tenor, refiere la improcedencia de los reclamos realizados por el actor, consistentes en el pago de salario base, compensación por servicios, despensa, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional extraordinaria, compensación extraordinaria, aportación al fondo de pensiones, gratificaciones, bonos o cualquier otra prestación a la que dice tiene derecho, todos por el tiempo que dure el procedimiento y hasta su reinstalación; lo anterior, debido a que todas las prestaciones antes referidas, son accesorias a la principal, la que consiste en la reinstalación el puesto de Jefe de Sección adscrito al Departamento de Contraloría de este Tribunal y al ser improcedente ésta, siguen la misma suerte.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA:

1.- CONFESIONAL.-
Consistente en el resultado de las posiciones que deberá absolver de manera directa y no por medio de apoderado el C. MKT. JORGE ALBERTO ESTRADA RODRÍGUEZ.

2.- CONFESIONAL.-
Consistente en el resultado de las posiciones que deberá absolver quien resulte ser el Representante Legal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

3.- CONFESIONAL.-
Consistente en el resultado de las posiciones que deberá absolver de manera directa y no por medio de apoderado el C. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ MERCADO.

Respecto a las confesionales señaladas por el actor como “1” uno y “3” tres, no fueron admitidas dentro del procedimiento, tal y como se desprende el auto de 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, por lo que no se tomarán en cuenta al momento de resolver.

Ahora bien, por lo tocante a la confesional marcada como “2” dos, cuenta con valor y eficacia jurídica plena; en términos de lo dispuesto por los artículos 786 y 792 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria como lo permite la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y en ella, el Magistrado Presidente, en su carácter de Representante del Supremo Tribunal de Justicia, confiesa que el actor tiene una antigüedad en el puesto que

desempeñaba el actor como Jefe de Sección adscrito al Departamento de Contraloría de este Tribunal, a partir del 16 dieciséis de febrero de 2003 dos mil tres, que del 16 dieciséis de febrero de 2003 dos mil tres al 15 quince de agosto de 2006 dos mil seis, y del 9 nueve de febrero de 2004 dos mil cuatro al 8 ocho de agosto de 2007 dos mil siete, trascurrieron tres años y medio; que el actor ingresó a laborar para esta Soberanía el 16 dieciséis de enero de 2003 dos mil tres, como Jefe de Sección adscrito al Departamento de Contraloría; que el domicilio de Contraloría se encontraba en la calle Belén; que le fueron otorgados varios nombramientos al actor; que su jornada de trabajo era de las 9:00 nueve horas a las 15:00 quince horas; que en Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 9 nueve de enero de 2015 dos mil quince, se determinó otorgar un nombramiento a favor de Mario Alberto Hernández Mercado de conformidad con las atribuciones que le confiere a este Tribunal, las fracciones II y XIII del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, que al término del nombramiento otorgado al actor causó baja.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-

Consistente en:

A).- Copias certificadas del expediente personal de CARLOS ENRIQUE MUNGUÍA VERDUZCO.

B).- Escrito de entrega y recepción de la Jefatura de Sección del Departamento de Contraloría adscrito a la Dirección de Contraloría, Auditoría Interna y Control Patrimonial de este Tribunal.

C).- Recibos de nómina expedidos por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor del accionante, de los periodos comprendidos en el año 2014 dos mil catorce, con excepción de la primera y segunda quincena de septiembre, primera quincena de octubre y primera quincena de diciembre.

D).- Recibos de nómina expedidos por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor del accionante, de Nóminas complementarias, correspondiente a la 1ª, 2ª, y 3ª parte de Aguinaldo del año 2014 dos mil catorce.

E).- Recibo de nómina expedido por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor del accionante, correspondiente al treceavo mes diciembre 2014.

F).- Recibos de nómina expedidos por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de la accionante, de Nóminas complementarias, correspondiente a la 1ª, 2ª y 3ª parte de la prima vacacional de 2014 dos mil catorce.

G).- Recibos de nómina expedidos por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor del accionante, de Nóminas complementarias, correspondiente a la 1ª, 2ª y 3ª parte de la gratificación de 2014 dos mil catorce.

H).- Recibo de nómina expedido por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado a favor de la accionante, de

Nómina complementaria, correspondiente a la Prima vacacional extraordinaria de 2013 dos mil trece.

I).- Copia certificada del acta de la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 9 nueve de enero de 2015 dos mil quince, en lo correspondiente a la propuesta de nombramiento a favor de Mario Alberto Hernández Mercado en substitución de Carlos Enrique Munguia Verduzco.

J).- Oficio 162/2005, suscrito por el Maestro Guillermo Avilés Aguirre, en ese entonces Director de Contraloría, Auditoria Interna y Control Patrimonial, en el cual se solicita al actor rinda su declaración del periodo comprendido de enero a diciembre de 2014.

K).- Impresión del Reporte de Percepciones y Deducciones del periodo 1 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2004 dos mil cuatro.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita, que en efecto, existió la relación laboral entre Carlos Enrique Munguía Verduzco y la Entidad Pública (Supremo Tribunal de Justicia del Estado), la cual, se deriva de diversos nombramientos otorgados en su favor; que el 9 nueve de enero de 2015 dos mil quince, a las 13:00 trece horas, realizó la entrega-recepción de la Jefatura de Sección adscrita al Departamento de Contraloría; que percibía un sueldo como

contraprestación por los servicios prestados y las prestaciones laborales que se desprenden de los recibos de nómina, de los cuales se aprecian las cantidades correspondientes a cada concepto; que en Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 9 nueve de enero de 2015 dos mil quince, se determinó otorgar un nombramiento a favor de Mario Alberto Hernández Mercado de conformidad con las atribuciones que le confiere a este Tribunal, las fracciones II y XIII del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; que el Director de Contraloría, Auditoría Interna y Control Patrimonial, mediante oficio 162/2005, le adjuntó formato para la presentación de su declaración de modificación patrimonial.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.- Consistente en las copias certificadas que remita la demandada del acta del acuerdo de la Sesión Ordinaria celebrada el 11 once de julio de 2014 dos mil catorce.

Respecto a esta probanza, no se hará pronunciamiento, ya que no fue admitida dentro del procedimiento, tal y como se desprende del auto de 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, por lo que no se tomará en cuenta al momento de resolver.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.- Consistente en el atento oficio que se gire al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado o por conducto de la Unidad de Transparencia e Información Pública del mismo Órgano Público, para efecto de que se informe:

a) Si la plaza de JEFE DE SECCIÓN ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, se otorgó a favor de CARLOS ENRIQUE MUNGUIA VERDUZCO, a partir del 16 dieciséis de febrero de 2003 dos mil tres.

b) Si la plaza de JEFE DE SECCIÓN ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, otorgada a la parte actora, fue como titular de la plaza.

c) Si la plaza referida, estaba considerada en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial para el año 2015 dos mil catorce y subsecuentes.

d) Si actualmente la plaza de JEFE DE SECCIÓN ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, está contemplada dentro del presupuesto de egresos de este Tribunal, para el ejercicio fiscal 2015 dos mil dos mil quince, y que persona ocupa actualmente la plaza.

e) Si se determinó otorgar nombramiento a favor del C.P. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ MERCADO en substitución de CARLOS ENRIQUE MUNGUIA VERDUZCO en Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 9 nueve de enero de 2015 dos mil quince.

Documental de informes que en términos de los artículos 795 y 803 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como

lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ella se acredita que le fue otorgada al actor, la plaza de Jefe de Sección adscrito al Departamento de Contraloría de este Tribunal, a partir del 16 dieciséis de febrero de 2003 dos mil tres; que la plaza fue otorgada como titular, que la referida plaza está contemplada para el ejercicio fiscal 2015 dos mil quince, y que en Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 9 nueve de enero de 2015 dos mil quince, se determinó otorgar un nombramiento a favor de Mario Alberto Hernández Mercado.

7.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección que el fedatario del Tribunal realice en diversos documentos.

Por lo que ve a esta probanza, no se hará pronunciamiento, ya que no fue admitida dentro del procedimiento, tal y como se desprende del auto de 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis, por lo que no se tomará en cuenta al momento de resolver.

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que hizo consistir el actor, en todo lo actuado y que se actuará en el juicio en lo que favorezcan a sus intereses.

9.- PRESUNCIONAL.- Ofrecida en sus dos aspectos, tanto legal como humana, en la medida que favorezcan a la actora.

Probanzas que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los numerales 830, 831 y 835 de la Ley

Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin embargo, a la postre, carece de eficacia en este juicio, pues en nada favorece a las pretensiones e intereses del accionante, como más adelante se observará.

Sin perder de vista que la probanza instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias procesales que obran en el presente trámite; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras.

VIII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-
Consistente en los siguientes documentos:

a).- Copias certificadas de los nombramientos 0148/2003, 0694/2003, 1139/2003, 0249/2004, 0637/2004, 0895/2004, 0298/2005, 0719/2005, 1034/2005, 1411/2006, 1701/06, 2231/2007, que lo designa como Jefe de Sección con adscripción 1848/08, 704/08, 161/09, 898/09, 324/10, 1185/10, 1596/10, 363/11, 1021/11, 269/12, 1011/12, 190/13, 1159/13, 69/14, 996/14, que le fueron otorgados a **CARLOS ENRIQUE MUNGUÍA VERDUZCO**, durante la relación laboral que sostuvo con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el puesto de Jefe de Sección con adscripción al Departamento de Contraloría de este Tribunal.

b).- Constancia expedida por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios

Generales. Con esta documental se acreditan los MOVIMIENTOS y BAJA que registra el actor CARLOS ENRIQUE MUNGUÍA VERDUZCO.

c).- Copia certificada del oficio 0131-A/2015, expedido en esta Ciudad el 9 nueve de enero de 2015 dos mil quince, por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales y Secretario de Acuerdos de este Tribunal.-

Probanzas a las que se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV del numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y sirve para tener por demostrado los movimientos relativos a sus nombramientos que fueron otorgados al accionante, así como que se le otorgaron diversos nombramientos por tiempo determinado, siendo el último otorgado a partir del 1 uno de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, catalogándole como servidor público de confianza, y que aceptó con su firma las condiciones inherentes a su cargo y manifestó libremente su conformidad por la temporalidad por el que fue contratado aceptando el plazo estipulado. Además, dichas probanzas sirven para acreditar que la baja de Carlos Enrique Munguía Verduzco, fue en consecuencia de la terminación natural del último nombramiento otorgado en su favor; a su vez, para demostrar que los acuerdos plenarios donde se otorga el cargo que venía desempeñando el accionante a persona diversa, se encuentran ajustados a derecho y no adolecen de vicios que conlleven a su nulidad.

2.- CONFESIONAL DE POSICIONES A cargo de CARLOS ENRIQUE MUNGUIA VERDUZCO.

Elemento de convicción el cual cuenta con valor y eficacia jurídica plena; en términos de lo dispuesto por los artículos 786 y 792 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria como lo permite la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y se acredita que durante la vigencia de su relación laboral con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se le cubrieron todos sus salarios, prima vacacional y aguinaldo; finalmente, que el horario de su jornada laboral fue de las 9:00 nueve horas a las 15:00 quince horas.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que hiciera consistir en todo lo actuado en el presente juicio en el que se desprenden los hechos controvertidos del mismo, en cuanto favorezca los derechos de su representada.

Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en los términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en los términos indicados y que como se verá más adelante, sirve para acreditar la contestación a los hechos de demanda vertidos por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en su calidad de representante de la parte demandada.

4.- PRESUNCIONAL.- Ofrecida en su doble aspecto, legal y humana, que hizo consistir en las deducciones legales y humanas que se advierten en todo lo actuado en el presente juicio donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo, y en particular del resultado

de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto, en cuanto favorezcan a su representada.

Probanza, que es merecedora de pleno valor probatorio en los términos de los artículos 830, 831 y 832 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, en los términos indicados.

IX.- ESTUDIO DEL FONDO DE LA ACCIÓN: La ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en lo conducente establece lo siguiente:

“CUARTO. El estudio de los conceptos de violación se abordará privilegiando los que redunden en mayor beneficio, en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley de Amparo.

Es fundado el primer motivo de inconformidad, en el que, en esencia, se cuestiona la declaratoria de la caducidad de la instancia en el procedimiento, por considerar incorrecta la aplicación del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al conflicto tramitado conforme a los artículos 214 a 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Para concluirlo, se tiene en cuenta, que de las actuaciones que conforman el procedimiento se instancia, en lo trascendente, destaca:

- ***El ahora quejoso, demandó del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, entre otras prestaciones, por la reinstalación en el puesto en el que se desempeñaba, con motivo de la separación ordenada en sesión plenaria de nueve de enero de dos mil quince;***

- **En contestación, se reconoció la relación laboral, se sostuvo la improcedencia de la acción, al afirmarse que el nombramiento se otorgó por tiempo determinado, con fecha de vencimiento de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce;**
- **El nueve de septiembre de dos mil quince, se proveyó sobre la contestación a la demanda y, además, se indicó (foja 100):**

“.....una vez que transcurra el termino establecido en el artículo 219, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se proveerá conforme a derecho corresponda, sobre los medios de convicción ofertados (sic) por las partes...”

- **El trece de abril de dos mil dieciséis, el accionante solicitó se acordara sobre las pruebas de las partes (foja 104); lo que se hizo el quince de junio de ese año (fojas 105 a 109);**
- **Seguido el tramite del conflicto laboral, en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, hizo suyo y aprobó el dictamen emitido por la Comisión Transitoria Instructora para Conflictos Laborales con Personal de Confianza, en el que, en esencia, se consideró actualizada la caducidad del procedimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al indicarse (fojas 150 vuelta a vuelta 153 vuelta):**

“.....ahora bien, del sumario (sic) que se atiende puede advertirse a foja 100 cien, que en acuerdo de 9 nueve de septiembre de 2015 dos mil quince, se

tuvo por recibido escrito signado por la parte actora, teniéndole en tiempo y forma ofreciendo los medios de convicción que estimó convenientes; así como se recibió, el oficio 02-1472/2015, suscrito por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; mediante el cual, dio contestación a la demanda entablada en contra de su representada; auto que le fue notificado al actor, el 25 veinticinco de septiembre de 2015 dos mil quince, a las 13:10 trece horas con diez minutos, por Carlos Alberto Aviles Villaseñor, Notificador adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal (foja 102 ciento dos).....Luego, el autorizado de la parte actora, en escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis, a las 9:19 nueve horas con diecinueve minutos, solicita se emita acuerdo correspondiente a la admisión de pruebas ofrecidas por la parte que representa (foja 104 ciento cuatro).....De lo anterior, puede advertirse con claridad, que entre la fecha de notificación a la actora, del auto de 9 nueve de septiembre de 2015 dos mil quince, realizada el 25 veinticinco de septiembre del mismo año, a la siguiente promoción realizada por el autorizado del actor, presentada el 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis, transcurrieron 6 seis meses y 21 veintiún días.....Para una mayor ilustración, se describe en la siguiente tabla, los días que transcurrieron por mes, a partir de la fecha de notificación del auto de 9 de septiembre de 2015 dos mil quince, a la presentación de su próxima promoción.....

SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
2015	2015	2015	2015	2016	2016	2016	2016
5 DÍAS	31 DÍAS	30 DÍAS	31 DÍAS	31 DÍAS	29 DÍAS	31 DÍAS	13 DÍAS
TOTAL DE DÍAS TRANSCURRIDOS						201 DÍAS	

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara la caducidad del proceso, la cual opera de pleno derecho, al haber transcurrido seis meses, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin que hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento. Se declara por ello, que se extingue el proceso y deja sin efectos el proceso, pero no la acción, ni el derecho sustantivo alegado, salvo que por el transcurso del tiempo, estos ya se encuentren extinguidos.....Encuentra apoyo, la jurisprudencia de la Décima Época, con número de registro 2013690, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el 17 diecisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, bajo el rubro y contenido siguiente:

CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. OPERA ANTE LA INACTIVIDAD PROCESAL DE LAS PARTES EN LA ETAPA DE ARBITRAJE, NO ASÍ CUANDO ÚNICAMENTE SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL DE DICTAR EL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). (Se transcribe).....

Sin que pueda aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, por lo correspondiente a requerir al trabajador para que presente

promoción para continuar con el procedimiento, bajo apercibimiento de decretar la caducidad; lo anterior, en razón de que para efecto de aplicar la supletoriedad de normas, se exigen entre otros requisitos, una deficiencia normativa a suplir y la compatibilidad con el ordenamiento supletorio, extremos que no se cumplen, tratándose de los presupuestos para que transcurra la caducidad en el juicio laboral burocrático en el Estado de Jalisco; ello, debido a que la Ley Burocrática del Estado Municipios regula los requisitos fundamentales de tal figura, optando por un diseño ordinario o simple de caducidad, como gran parte de las normas procesales del país; es decir, con elementos básicos para aplicarla, sin supeditarla a requerimientos previos, dirigidos a las partes para que impulsen el proceso. En cambio, el artículo 772 de la Ley Federal del trabajo, incluye un mecanismo de mayor tutela, reforzándolo mediante el requerimiento previo al trabajador para que impulse el proceso, en caso de falta de promoción por tres meses. Por ello, el legislador federal dispuso limitantes de mayor intensidad para que opere dicha figura, cuyo fin es reducir los casos en que pudiera ocasionarle perjuicio la falta de impulso procesal. En consecuencia, se trata de dos formas diferentes de regular la caducidad, no de un vacío legislativo a suplir, por lo que en la ley burocrática local, se contiene una diversa expresión de reglamentarla. De ahí que tampoco hay compatibilidad normativa entre los referidos mecanismos de caducidad; por un lado, en el Estado de Jalisco y sus Municipios, se optó por atender preferentemente al simple transcurso del tiempo e inactividad procesal, mediante un mecanismo sencillo, simple y de mínima formalidad para declararla; por otro, en el ámbito de aplicación de la Ley

Federal del Trabajo, se estableció un requerimiento previo al trabajador, por inactividad procesal, por determinado tiempo.....Consecuentemente, sería contradictorio introducir mayores restricciones para que dicha figura opere en el ámbito local, que son propias de un mecanismo de tutela obrera reforzada y que no fue el elegido por el legislador estatal, como lo es prevenir a la parte actora para que reactive el procedimiento.....Encuentra aplicación al tema, la tesis

CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PARA QUE DICHA FIGURA OPERE, ES IMPROCEDENTE REQUERIR PREVIAMENTE AL TRABAJADOR PARA IMPULSAR EL PROCESO EN CASO DE INACTIVIDAD (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 772 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). (Se transcribe).....Bajo esa tesitura, se declara que ha OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCESO en el procedimiento laboral planteado por CARLOS ENRIQUE MUNGUÍA VERDUZCO, atendiendo a las consideraciones legales vertidas con anterioridad; ...”

Proceder que se aparta del orden legal, pues aun cuando la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, rige respecto de la relación laboral entre los trabajadores y el Poder Judicial de esa entidad federativa, por disposición del artículo 1°.

Sin embargo, respecto de las controversias laborales, la legislación procedimental y aplicable, es la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, conforme a los artículos 214 al 221, que disponen:

“....Artículo 214.- Tratándose de conflictos relacionados con los servidores públicos de base, el procedimiento se substanciará a través de una omisión constituida con caracteres permanente, la cual emitirá un dictamen que pasará al Pleno del Tribunal correspondiente o del Consejo General, para que éste resuelva lo conducente....”

“.....Artículo 215.- Cada Comisión Substanciadora, se integrará con un representante ya sea del Supremo Tribunal, del Tribunal de lo Administrativo, y del Consejo General del Poder Judicial, normado por el Pleno respectivo; otro que designará el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial y un tercero, normado de común acuerdo por ambos. El dictamen de la Comisión se emitirá por unanimidad o mayoría de votos....”

Artículo 216.- La Comisión Substanciadora funcionará con un Secretario de Acuerdos que autorice y dé fe de lo actuado; con los actuarios y la planta de servidores públicos que sean necesarios y que señale el Presupuesto de Egresos de cada órgano.

Artículo 217.- Los miembros de la Comisión Substanciadora que no sean magistrados, deberán reunir, para ser designados los requisitos que para ser Secretario del Supremo Tribunal, durarán en su cargo tres años y podrán ser removidos libremente por quienes los designaron.

Artículo 218.- En el caso de servidores públicos de confianza, el procedimiento se substanciará por los magistrados instructores que designe el Pleno respectivo, sus resoluciones, serán

autorizadas por el Secretario General de Acuerdos del respectivo Tribunal o del Consejo General.

Artículo 219.- La Comisión Substanciadora, una vez que tengan conocimiento de las faltas o conflictos laborales, iniciarán de oficio o a petición de parte, según se trate, el procedimiento correspondiente, el cual se sujetará a las siguientes normas:

I. Conocida una irregularidad, se solicitará informe al servidor público presunto responsable, haciéndole llegar, en su caso, copia de la queja o acta administrativa, así como de la documentación en que se funde, concediéndole un término de cinco días hábiles para que produzca por escrito su contestación y ofrezca pruebas, las cuales podrá presentar, dentro de los quince días hábiles siguientes;

II. Transcurrido el plazo citado en último término, de oficio o a petición de parte, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se expresarán alegatos, citándose al denunciante y al servidor público, para el dictamen correspondiente, el que deberá ser pronunciado por la comisión respectiva y propuesto al Pleno, dentro de los quince días hábiles siguientes.

Tratándose de servidores públicos de base, se dará intervención a la representación sindical, si la hubiere y quisiere intervenir;

III. En aquellos procedimientos que correspondan a servidores públicos que presten sus labores en tribunales ubicados fuera del Primer Partido Judicial, serán los titulares de los propios tribunales quienes llevarán a

cabo el desarrollo de las diligencias que les encomiende la Comisión, observando en lo conducente el procedimiento establecido en este artículo, remitiendo de inmediato lo actuado a la Comisión correspondiente; y

IV. Se aplicará supletoriamente en el ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, o dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 220.- Recibido el dictamen, el Pleno respectivo resolverá lo conducente. Contra las resoluciones que dicte el Pleno no procede recurso o medio de defensa ordinario alguno.

Artículo 221.- Serán causas de sobreseimiento:

I. La muerte del servidor público;

II. La separación definitiva del servidor público de su cargo; y

III. Otras en que quede sin materia el procedimiento administrativo iniciado.

De las disposiciones legales transcritas, destaca el artículo 219, en el que se prevé el trámite del procedimiento relativo los conflictos laborales ante la Comisión respectiva, en lo trascendente, se establece:

- Se solicitará un informe al servidor público presunto responsable, concediéndole cinco días hábiles para contestar y ofrecer pruebas, las cuales podrá presentar dentro de lo quince días hábiles siguientes;***
- Transcurrido el plazo para ofrecer los medios de convicción, de oficio o a petición de parte, se señalará día y hora para celebrar una audiencia de desahogo***

de pruebas, alegatos y citación para dictamen, el cual será pronunciado por la comisión respectiva y propuesto al Pleno, dentro de los quince días hábiles siguientes.

De manera que si por disposición del artículo 114, último párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, está exento de conocer de las controversias laborales suscitadas entre los trabajadores al servicio del Poder Judicial del Estado de Jalisco, pues de esos conflictos conocerá la Comisión Instructora respectiva, del Supremo Tribunal de Justicia, conforme a lo dispuesto por los artículos 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Consecuentemente, le son aplicables los artículos 117, 128, 131 a 135 y 138 de la legislación burocrática, en los que se prevé el procedimiento jurisdiccional seguido ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se rige por el principio dispositivo, que es aquél en que las partes disponen y determinan las cuestiones sobre las cuales deba iniciar, proseguir y terminar el juicio bajo su impulso; es decir, para la prosecución del procedimiento, es obligación de las partes actuar y promover cuando esto sea necesario, cumpliéndose así la carga procesal que la ley le atribuye, para concluirlo y se dicte laudo que ponga fin a la contienda; de no hacerlo, se actualizará en su perjuicio la sanción contenida en el artículo 138, relativa a la caducidad.

Por lo tanto, al tenerse por actualizada la caducidad en el proceso, al dejarse de actuar o promover, por más de seis meses, es incorrecta.

Es así, porque conforme al artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el accionante no estaba constreñido a solicitar la continuación del procedimiento, toda vez que esa disposición obliga a la comisión instructora a que, de oficio, señale día y hora para celebrar la audiencia de pruebas, alegatos y citación para dictamen.

Incluso, a fojas 105 a 155, de las constancias del procedimiento de instancia, se pone de manifiesto, se proveyó sobre la admisión, deshogo de los medios de convicción, alegatos, cierre de instrucción, dictamen y aprobación; por ende, jurídicamente inviable que en la resolución ahora reclamada se decretara la caducidad del procedimiento, sino que debió resolverse la controversia, conforme en derecho correspondiera.

Sin emitirse pronunciamiento respecto del pedimento del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, ante la inexistencia de disposición legal alguna que obligue a observar el sentido del mismo, sin plantearse la improcedencia del juicio.

Al respecto, se comparte la Jurisprudencia III.1º. A. J/1 (10ª), del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, visible en la pagina 2071, del Libro 29, correspondiente a abril de 2016, Tomo III, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. NO ES OBLIGATORIO ATENDERLO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Consecuentemente, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, para que:

- 1. Se deje insubsistente el dictamen reclamado;**
- 2. Se dicte otro, en el que se prescinda d las consideraciones en que se sustenta la actualización de la caducidad en el proceso; en su lugar, con libertad de jurisdicción, se resuelva la controversia conforme derecho proceda.**

En términos de lo previsto por los artículo 192 y 258 de la Ley de Amparo, se concede el termino de veintidós días hábiles (tres previstos en el ultimo párrafo del articulo citado en primer termino, más otros diecinueve), plazo total que se considera suficiente para que, siguiendo los lineamientos contenidos en esta sentencia, se dé cumplimiento a la misma y, se restituya en el pleno goce del derecho violado; los término serán contados a partir del día siguiente al en que surata efectos la notificación; de incumplir, sin causa justificada, se impondrá al Presidente de la responsable, multa por el equivalente a cien veces del valor diario de la unidad de medida y actualización, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo y, en atención a los artículos segundo y tercero transitorio del derecho publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, que entre otros, reformó la fracción VI, del apartado "A", del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin perjuicio de que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 193 y 267, de la Ley de la materia, se inicie el procedimiento que puede culminar con la imposición d pena privativa de la libertad

y, en su caso, a la destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar otro.

Las disposiciones legales, en lo que a ese aspecto atañe, establecen:

....Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, e su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.---

-----El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo (sic) y dictará a resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, e su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a estos.----- Si la ejecutoria de amparo no quedo cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y s superior jerárquico....”

.....Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:-----I. Incumpla una

sentencia de amparo o no la haga cumplir; II. Repita el acto reclamado.....”

RESUELVE:

ÚNICO: *La Justicia de la Unión ampara y protege a Carlos Enrique Murguía Verduzco, en contra del acto del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, consistente en el dictamen aprobado el diecisiete en el dictamen aprobado el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, en el juicio laboral 5/2015.”*

Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se prescinden de las consideraciones en que se sustenta la actualización de la caducidad en el proceso; por ende, se procede a entrar al estudio de fondo de la acción ejercitada, y para tal efecto se resalta que la acción principal reclamada por el actor, es la reinstalación en el puesto de Jefe de Sección adscrito al Departamento de Contraloría de este Tribunal.

Una vez dicho lo anterior, debe determinarse la calidad de los nombramientos otorgados a favor del actor por la Entidad Pública, para efecto de determinar los derechos que en su caso benefician y protegen al ex servidor público; ahora bien, de la totalidad de las probanzas ofertadas en el procedimiento, se acredita, que desde el inicio de la relación laboral suscitada entre CARLOS ENRIQUE MUNGUÍA VERDUZCO con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado; esto es, desde el 16 dieciséis de febrero de 2003 dos mil tres, fecha en que el actor ingresó a laborar para esta Soberanía, se le otorgaron 27 veintisiete nombramientos TODOS EN LA CATEGORÍA DE CONFIANZA, conforme a los artículos 3, fracción I, inciso a), punto 1 y 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

Municipios y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establecen en lo siguiente:

(REFORMADO, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

I. Por la naturaleza de su función, en:

a) De confianza, que se clasifican en:

1º. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2º. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo

de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

Artículo 10.- Se consideran empleados de confianza a los servidores públicos que indique esta ley, y su reglamento, la de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como los directores, subdirectores, jefes de departamento, coordinadores o encargados de oficialías comunes de partes, personal técnico adscrito a la Dirección de Administración, de Finanzas e Informática, pagadores y encargados de inventario, jefes de sección, el personal de apoyo y asesoría a los magistrados, Secretario General de Acuerdos, Oficial Mayor, así como el personal que labore en las presidencias de cada tribunal y la del Consejo General.

El personal no especificado como de confianza en este precepto será considerado de base.

Tomando en consideración los artículos transcritos, no queda lugar a dudas que la categoría de los nombramientos otorgados en favor del actor, son considerados de CONFIANZA, por razón de la denominación que se les da y por la naturaleza de las funciones que desarrolla; esto es, debido a que en primer lugar, el numeral 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, prevé expresamente que los jefes de sección, son considerados empleados de confianza, y del diverso 3 de la Ley Burocrática Estatal, en lo que interesa puede advertirse que los servidores públicos se clasifican en de confianza y de base; los primeros a su vez, se clasifican en funcionarios públicos y empleados públicos; estos últimos, son

los servidores que no encuadran en los supuestos de los primeros, y realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

Luego, el arábigo 60 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, establece lo siguiente:

Artículo 60. Obligaciones y atribuciones del Jefe del Departamento de Contraloría

Son las siguientes:

I. Verificar que los órganos administrativos del Tribunal, ajusten sus actos a las disposiciones legales aplicables en los asuntos de su competencia;

II. Establecer la normatividad y criterios técnicos para practicar las auditorías, verificando los manuales de procedimientos que aseguren su eficacia;

III. Informar periódicamente a la Dirección, acerca del resultado de las revisiones realizadas, formulando las sugerencias y recomendaciones respecto a las acciones que deben instrumentarse para corregir las irregularidades detectadas;

IV. Control, registro y verificación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los servidores públicos del Tribunal, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

V. Verificar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos y de los servidores públicos del Tribunal, de las obligaciones derivadas de la normatividad aplicable, y en particular en las materias de revisión de expedientes del personal, pago de nómina, adquisiciones de bienes, padrón al proveedores, contratación de servicios, obras y recursos materiales del Tribunal;

VI. Requerir por oficio al superior jerárquico del servidor público omiso de presentar su declaración patrimonial en la fecha establecida para tal efecto, a que lo comine a cumplir con esta obligación en un término de quince días naturales, contados a partir del momento en que sea requerido, en los términos del artículo 97 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

VII. Asesorar a los servidores públicos respecto a la forma en que habrán de rendir su declaración patrimonial, así como de formular y proporcionar los formatos que les requieran;

VIII. Presentar al Director los informes de las omisiones o irregularidades que advierta respecto de las declaraciones de situación patrimonial en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco;

IX. Realizar la versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, conforme a los lineamientos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

X. Proceder a la revisión de los movimientos de personal aprobados en las sesiones plenarias, a fin de dar seguimiento a las altas y bajas de funcionarios, para efectos de su declaración patrimonial inicial o final, y vigilar sean presentadas en tiempo y forma conforme lo establecen las Leyes Estatales.

XI. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Director de Contraloría.

Como puede observarse, dentro de las funciones que realiza el Jefe de Sección adscrito al Departamento de Contraloría de este Tribunal, están las de verificar que los órganos administrativos del Tribunal, ajusten sus actos a las disposiciones legales aplicables en los asuntos de su competencia, control, registro y verificación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, asesorar a los servidores públicos respecto a la forma en que habrán de rendir su declaración patrimonial, así como de formular y proporcionar los formatos que les requieran y proceder a la revisión de los movimientos de personal aprobados en las sesiones plenarias, a fin de dar seguimiento a las altas y bajas de funcionarios, para efectos de su declaración patrimonial inicial o final, y vigilar sean presentadas en tiempo y forma conforme lo establecen las Leyes Estatales.

De lo anterior, puede observarse que sin lugar a dudas el servidor público se encuentra en la categoría de confianza

y es considerada como empleado público, en razón de que las funciones que realiza como Jefe de Sección adscrito al Departamento de Contraloría, son de coordinación, inspección, y asesoría; asimismo, en virtud a que de sus propios nombramientos se desprende y el solicitante lo confiesa en su escrito inicial de demanda; entonces, se concluye que por disposición expresa de la Ley, es considerado su nombramiento como de confianza.

Encuentra aplicación, la tesis de jurisprudencia bajo el siguiente rubro y datos:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la

denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

En esa tesitura, el actor se duele de haber sido separado de su cargo injustificadamente, sin considerar que tenía derecho a la permanencia y estabilidad en el puesto que desempeñaba de “Jefe de Sección adscrito al Departamento de Contraloría”, en la categoría de confianza, solicitando a su vez la reinstalación; siendo ésta una de las acciones que tiene el trabajador al ser despedido durante la vigencia de su contratación, por lo que el elemento a demostrar para su procedencia, es que el patrón hubiere despedido al trabajador sin fundamento, es decir, injustificadamente; entendiéndose, como el acto mediante el cual el patrón separa al trabajador de su empleo sin dar las razones, motivos o causas para ello, por lo que presupone una separación anticipada del trabajador en el puesto que venía desempeñando.

Luego, los artículos 3 fracción II, inciso b) y 6 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, señalan lo siguiente:

(REFORMADO, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1º. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2º. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3º. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

4º. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

(REFORMADO, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 6.- No podrá otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó. El nombramiento otorgado en contravención a lo anterior será nulo de pleno derecho.

Los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter

interino, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo.

Quien otorgue un nombramiento supernumerario en contravención al primer párrafo, o un nombramiento definitivo en contravención al segundo párrafo, ambos de este artículo, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

De los anteriores dispositivos transcritos, se colige en lo que interesa que los servidores públicos se clasifican por su naturaleza y por su temporalidad; el último, en nombramientos definitivos y temporales, los temporales denominados genéricamente en supernumerarios, los cuales se clasifican en interino, provisional, por tiempo determinado y por obra determinada; por otro lado, se deduce que no puede otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó, y que los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interino, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo.

Como puede observarse, al actor se le considera como servidor público supernumerario, en razón de que los nombramientos otorgados en su favor, son por tiempo determinado; es decir, le han sido otorgados por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; por ende, no tiene derecho al otorgamiento de un nombramiento

definitivo en el puesto de Jefe de Sección adscrito a Contraloría este Tribunal, pues no pueden expedirse nombramientos que trasciendan el periodo constitucional del titular de esta Soberanía; el cual, es de dos años, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establece que el Magistrado que funja como Presidente, lo hará por dicho periodo consecutivo a partir del día primero de enero; y, como consecuencia, resulta también improcedente la acción de reinstalación ejercitada por el actor.

Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, en tesis jurisprudenciales de la Décima Época, se ha pronunciado respecto la interpretación de la fracción XIV, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza, sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficio de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional, lo cual resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, confirma, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo.

Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza, pues de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango

constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la “remoción libre”, lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia el servicio público.

El anterior razonamiento, encuentra apoyo en los criterios jurisprudenciales razonados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Décima Época, bajo los siguientes rubros y datos:

2a./J. 21/2014 (10a.)

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el

Sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutaran de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la “remoción libre”, lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia el servicio público.

Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco

González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 35/2012. Arturo Sánchez García. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 67/2012. Diana Guadalupe Paz Turrubiates. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo 32/2012. Adán Fernando Chávez Fuentes. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo 55/2012. Gabriel Martínez Cruz. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar

Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Amalia Tecota Silva.

LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que en términos de lo dispuesto por el punto octavo del Acuerdo General 1/2007 de trece de junio de dos mil siete, emitido por la Segunda Sala, modificado el uno de septiembre de dos mil diez; y 78, fracción XXVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el rubro y texto de la anterior jurisprudencia fueron aprobados en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce.- México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil catorce.- Doy fe.

2a./J. 22/2014 (10a.)

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental.

Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 35/2012. Arturo Sánchez García. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 67/2012. Diana Guadalupe Paz Turrubiates. 5 de junio de

2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo 32/2012. Adán Fernando Chávez Fuentes. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo 55/2012. Gabriel Martínez Cruz. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Amalia Tecota Silva.

LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que en términos de lo dispuesto por el punto octavo del Acuerdo General 1/2007 de trece de junio de dos mil siete, emitido por la Segunda Sala, modificado el uno de septiembre de dos mil diez; y 78, fracción XXVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el rubro y texto de la anterior

jurisprudencia fueron aprobados en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce.- México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil catorce.- Doy fe.

2a./J. 23/2014 (10a.)

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficio de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en

el empleo constituye una restricción constitucional.

Amparo directo 25/2012. Salvador Arroyo Barboza y/o Barbosa. 29 de ayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 35/2012. Arturo Sánchez García. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo 67/2012. Diana Guadalupe Paz Turrubiates. 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo 32/2012. Adán Fernando Chávez Fuentes. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González

Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo 55/2012. Gabriel Martínez Cruz. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y Luis María Aguilar Morales votó con salvedades. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Amalia Tecota Silva.

LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que en términos de lo dispuesto por el punto octavo del Acuerdo General 1/2007 de trece de junio de dos mil siete, emitido por la Segunda Sala, modificado el uno de septiembre de dos mil diez; y 78, fracción XXVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el rubro y texto de la anterior jurisprudencia fueron aprobados en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce.- México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil catorce.- Doy fe.

De ahí, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el criterio anterior resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de Derechos Humanos y, por tanto, confirmó ese criterio, porque indicó, no se han limitado los derechos de los trabajadores de confianza, ni se generó un trato desigual respecto de los

trabajadores de base, sobre el derecho a la Estabilidad.

Para ello, señaló la Sala que el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza, por que de haberlo querido, así lo habría señalado expresamente, de manera que debe considerarse como una restricción de rango constitucional; la cual encuentra justificación en la medida de que el sistema jurídico administrativo del país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado.

Lo anterior dijo la Sala, porque no puede soslayarse que de acuerdo con las funciones que realizan los servidores públicos, por su nivel y jerarquía, descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, sea porque la presiden, porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso, la libre remoción, se justifica porque constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público, en cuyo caso la libre remoción facilita, en gran medida, ese cometido.

Cabe señalar, que en la ejecutoria que se menciona, la Segunda Sala también indicó que si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 7 establece en el inciso d, el derecho de un indemnización o readmisión en el empleo; sin embargo, esa norma

internacional no impone obligación a los Estados parte de garantizar siempre el derecho a la reinstalación de los trabajadores, sino que permite en sus legislaciones, ya sea el derecho a la readmisión o el derecho a una indemnización.

Sin embargo, indicó la Sala, esa norma convencional puede aplicarse en el régimen interno, pero con la condiciones previstas en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza, porque el artículo 1° de la Constitución Federal, establece que el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la misma, y en tratados internacionales, no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones establecidas de la Norma Suprema.

De manera que, si la estabilidad en el empleo de los Trabajadores constituye una restricción de rango constitucional, no puede invocarse la aplicación de una norma de rango convencional en contra de una restricción constitucional, por que la vigencia y aplicación del tratado internacional se encuentra condicionada por la propia Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.

Entonces, es importante que se advierta, que esta premisa limitativa para los servidores públicos de confianza, no es exclusiva a las legislaturas locales, sino que en ese sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas jurisprudencias, al establecer que el artículo 123 apartado B, de la máxima Legislación del País, se infiere que los trabajadores de confianza únicamente pueden acudir a las autoridades

competentes para dirimir conflictos que pudieran afectar sus derechos laborales en otras cuestiones que no sean la indemnización o reinstalación en el empleo, sino cuestiones relativas a la protección de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social.

Por virtud de lo anteriormente expuesto, resulta **IMPROCEDENTE** la prestación reclamada por el accionante en el punto marcado como inciso A), consistente en la reinstalación en el puesto que venía desempeñando como Jefe de Sección adscrito al Departamento de Contraloría; ello, en virtud de que como se ha referido en el cuerpo del presente dictamen, queda expresamente prohibido por el artículo 6 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el otorgamiento de nombramientos que excedan el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó, el cual, es de dos años, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y, al no contar ese derecho, es inconcuso que no existió un despido injustificado por parte de la patronal, sino que únicamente concluyó el término para el que fue contratado y al vencerse el nombramiento 996/14, con una vigencia del 1º de julio al 31 de diciembre de 2014, se extinguió la relación laboral, sin responsabilidad para la Entidad Pública demandada.

Abona a lo anterior, lo señalado por el artículo 16 de la Ley Burocrática Estatal, que establece:

(REFORMADO, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 16.- Sólo se podrá otorgar nombramiento definitivo o temporal cuando exista disponibilidad presupuestal para ello. Sólo se considerará nombramiento definitivo el que expresamente así lo manifieste y siempre que se cumpla con lo señalado en esta ley.

Del numeral transcrito, se desprende que solo se considerará que un nombramiento es definitivo cuando se señale expresamente en el mismo, y se cumpla con lo señalado en la ley.

De ahí, que los nombramientos otorgados a favor del actor no puedan considerarse definitivos o por tiempo indeterminado, ya que no se encuentra expresamente señalado en ninguno de ellos, si no que por el contrario, se desprende que le fueron expedidos con carácter temporal y por tiempo determinado.

En cuanto a la prestación reclamada por el accionante en el inciso B) de su demanda, consistente en la declaración en el sentido de que tiene derecho a la inamovilidad y estabilidad en el empleo, es también IMPROCEDENTE, en razón de que la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, niega el derecho a la estabilidad de los servidores públicos, pues de conformidad con el artículo 5, fracción I de la Ley que rige los derechos sustantivos de los servidores públicos, el nombramiento otorgado a los empleados siempre será temporal, por tiempo determinado y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que solo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social; de ahí, que la intención expresa del legislador, es acorde como ya se dijo, con la interpretación que la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social; entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX del indicado precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental.

La prestación reclamada en el inciso c) consistente en la declaración que tiene acumulada una antigüedad en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir del 16 dieciséis de febrero de 2003 dos mil tres, en el puesto de Jefe de Sección adscrito al Departamento de Contraloría, y que por ende, se le debe reinstalar, en virtud de su nombramiento definitivo o por tiempo indefinido; es PROCEDENTE y se declara que CARLOS ENRIQUE MUNGUÍA VERDUZCO tiene acumulada una antigüedad en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir de la fecha referida con anterioridad, sin que esto le genere el derecho a un nombramiento definitivo, por los motivos y fundamentos expuestos a lo largo de la presente resolución.

Es IMPROCEDENTE la prestación señalada por el actor como inciso d) de su demanda, en la que reclama la declaración que se emita, en el sentido de que, dada la falta de implementación del procedimiento de investigación laboral previo al cese del que fue objeto,

se presume la injustificación del cese o despido; en razón de que como ya fue señalado, no existió un despido injustificado, sino que concluyó la vigencia del nombramiento otorgado a su favor, causando baja sin responsabilidad para la Entidad Pública.

En lo que concierne al resto de las prestaciones, consistentes en por el pago de salarios caídos, despensa, antigüedad, acreditación profesional, treceavo mes, vacaciones, gratificación, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro SEDAR, fondo de vivienda, Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS, gratificación, bono o cualquier otra prestación a la que tuviera derecho (PRESTACIONES CONTENIDAS LOS INCISO F), G), H) I) DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA); siguen la misma suerte de la principal, porque se trata de prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción de reinstalación, porque derivan de una misma causa jurídica, que por los motivos y fundamentos expuestos se declaró improcedente; por lo anterior, no existe sustento para estudiar su procedencia, pues la acción principal sirve de base para cuantificar lo reclamado, dada la relación que guardan entre sí y su dependencia; que como ya se dijo, resultó improcedente; y por ende, el resto de las prestaciones reclamadas también.

Es aplicable a contrario sensu la tesis consultable en la página 310, del Tomo X, del mes de noviembre de 1992, en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

**“SALARIOS CAÍDOS. LAS
ACCIONES ACCESORIAS Y
PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA**

MISMA OBLIGACIÓN JURÍDICA .-
Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesorio relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.”

Así como, la tesis de la Séptima Época, número de registro 245059, emanada de la Sala Auxiliar, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 217-228 Séptima Parte, página 213, Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Sala Auxiliar, tesis 25, página 29, bajo el rubro y contenido:

“PRESTACIONES ACCESORIAS, CARECE DE INTERÉS EL ESTUDIO DE LAS, CUANDO NO ESTÁ ACREDITADA LA ACCIÓN PRINCIPAL, POR SER LA BASE PARA SU PROCEDENCIA. Si la acción principal no se acreditó con los elementos de prueba aportados, y ésta debió servir de base para cuantificar lo reclamado, no existe sustento para estudiar la procedencia de las demás prestaciones reclamadas, dada la relación que guardan entre sí, aún cuando el pago de estas últimas no fueran controvertidas por la codemandada, ya que la relación guardada las hace dependientes de la principal, careciendo su estudio del requisito de interés.”

No es óbice para estimar improcedentes los reclamos del actor, el hecho de que a las pruebas que aportó en el procedimiento, se otorgara valor pleno, pues ello no necesariamente conlleva a demostrar los hechos que pretende justificar el oferente, ya que la estimación de los medios convictivos, es una actividad que este Órgano Colegiado puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques, uno relacionado con el continente y otro en cuanto al contenido; el primero tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene un elemento de convicción para que se demuestren los hechos en general; el segundo, se encamina a su vinculación en el pleito; por ende, con la capacidad de dicha prueba como medio para acreditar un punto a debate.

De lo anterior se deduce, que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la prueba en particular, a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido de tal probanza, a fin de corroborar los hechos fácticos que con ella se pretenden justificar; ante tales disyuntivas, debe concluirse que la circunstancia que un medio de prueba tenga pleno valor, no incide necesariamente para concluir que demuestra los hechos afirmados por el oferente.

Funda lo anterior, la Tesis I. 3o. A. 145 K, visible en la Página 385, del Tomo XIV, correspondiente al mes de Octubre de 1994, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

**“VALOR Y ALCANCE
PROBATORIOS. DISTINCIÓN**

CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. *La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un*

concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”

Finalmente, es IMPROCEDENTE la prestación marcada por el actor como inciso k), consistente en el pago de salarios de los días del 1 uno al 9 nueve de febrero; en razón de que dicha prestación es obscura, al no expresar de qué año son los días que refiere laboró; además, de que como ya se mencionó, se le cubrieron la totalidad de prestaciones devengadas.

Bajo esa tesitura, es infundada e improcedente la demanda laboral planteada por CARLOS ENRIQUE MUNGUÍA VERDUZCO, por lo que se ABSUELVE al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO de las prestaciones reclamadas, atendiendo

a las consideraciones legales vertidas con anterioridad; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente de conformidad con las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer del procedimiento laboral planteado por **CARLOS ENRIQUE MUNGUÍA VERDUZCO**, en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SEGUNDA.- Es improcedente e infundada la demanda planteada por el actor **CARLOS ENRIQUE MUNGUÍA VERDUZCO**, por lo que **SE ABSUELVE** al **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, de la totalidad de las prestaciones reclamadas.

Se declara que **CARLOS ENRIQUE MUNGUÍA VERDUZCO** tiene acumulada una antigüedad en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a partir del 16 dieciséis de febrero de 2003 dos mil tres; sin que esto le genere el derecho a un nombramiento definitivo, por los motivos y fundamentos expuestos a lo largo de la presente resolución.

TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el

numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

CUARTA.- Notifíquese personalmente a **CARLOS ENRIQUE MUNGUÍA VERDUZCO**, y comuníquese lo anterior al Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito respecto al Amparo Directo 410/2017, para que en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Nueva Ley de Amparo, tenga a la Autoridad Responsable acatando cabalmente los términos de la ejecutoria de referencia.”

Gírese oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para su conocimiento y efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 fracciones VII, VIII y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SE INSERTA VOTO DEL MAGISTRADO MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, mismo que dice:

“VOTO PARTICULAR RELACIONADO CON LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN LA SESIÓN PLENARIA ORDINARIA DE 9 NUEVE DE MARZO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL NÚMERO 5/2015, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN INSTRUCTORA, PROMOVIDO POR CARLOS ENRIQUE MUNGUÍA VERDUZCO, EN EL QUE RECLAMA AL H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO, ENTRE OTRAS COSAS LA REINSTALACIÓN INMEDIATA EN EL PUESTO DE JEFE DE SECCIÓN ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA, LA DECLARACIÓN EN EL SENTIDO DE QUE TIENE DERECHO A

LA INAMOVILIDAD Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

Respetando en forma plena la opinión jurídica de la mayoría de los integrantes de este Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el suscrito me aparto de la decisión de la mayoría, emitiendo voto particular, respecto de la resolución emitida dentro del procedimiento laboral 5/2015 antes citado, por las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho.

Tenemos que el fallo en cuestión, determina la improcedencia de la petición planteada por CARLOS ENRIQUE MUNGUÍA VERDUZCO, respecto a reinstalarlo en el puesto de Jefe de Sección adscrito al Departamento de Contraloría de esta Soberanía; por virtud de que no se acredita que existió un despido injustificado por parte de la patronal; además de no contar con el derecho a inamovilidad y estabilidad en el empleo.

Lo anterior, toda vez dentro del dictamen en disenso, se estableció que la citada improcedencia de la acción principal, fue en razón de que de conformidad con el artículo 6 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, queda expresamente prohibido el otorgamiento de nombramientos que excedan el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó, el cual, es de dos años, de conformidad con

el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y, al no contar ese derecho, es inconcuso que no existió un despido injustificado por parte de la patronal, sino que únicamente concluyó el término para el que fue contratado y al vencerse el nombramiento 996/14, con una vigencia del 1º de julio al 31 de diciembre de 2014 dos mil catorce, se extinguió la relación laboral, sin responsabilidad para la Entidad Pública demandada.

De igual forma, se le negó el derecho a la estabilidad en el empleo, pues de conformidad con el artículo 5, fracción I de la Ley que rige los derechos sustantivos de los servidores públicos, el nombramiento otorgado a los empleados siempre será temporal, por tiempo determinado y nunca tendrán derecho a la estabilidad laboral, por lo que solo disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social

Entonces, el suscrito Magistrado en disenso, emite su voto particular de la siguiente manera: Me he separado en este tipo de resoluciones, por tres de los argumentos que aquí sostiene la misma.

El primero de ellos, la resolución establece de que no está etiquetado como empleado de confianza a través de la Ley respectiva, pero sin embargo, el desempeño si es de confianza, desempeño que no fue justificado por la parte demandante a quien correspondía en esta circunstancia, para el efecto de que fuera de confianza.

Dos.- Se dice que los nombramientos fueron periódicos y al concluir cada uno de ellos se rompía la relación laboral y si se daba otro, iniciaba una nueva relación laboral; hay Tesis de Jurisprudencia firme y también la Segunda Sala, estableciendo las circunstancias de que hay una continuidad de nombramientos cuando se es de manera sucesivo, y bajo el periodo en que entró, si en un ejercicio fiscal se daba ese nombramiento supernumerario y se mantenía en el siguiente, en forma por llamarlo automático, que realmente es por ministerio de ley, se convertía en un nombramiento de naturaleza permanente; de ahí, que no haya el aspecto seccionado a ese respecto, y hay continuidad, por lo tanto, no hay separación de nombramientos y esa continuidad se da en el tiempo y es suficiente con el respaldo de la antigüedad que señala a partir del año 2003 dos mil tres, y bajo la vigencia de la Ley antes de la reforma del 2002 dos mil dos, para que se alcance el derecho a la permanencia.

En el tercer punto que difiero es: Que la Comisión hace un estudio de control difuso, tanto de la convencionalidad como de la constitucionalidad en tratándose en que la demandada es una persona jurídica de derecho público, y en ninguna de esas hipótesis se puede llevar a cabo el aspecto protector para ellas por el control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad, dado que hay taxativa específica también creada por jurisprudencia firme a este respecto, que las entidades públicas no hay suplencia de la queja, ni se pueden acoger a los beneficios de los Derechos Humanos, a través de cualquiera de esos medios de

control de constitucionalidad y convencionalidad. Estas son las razones por las que siempre he votado en contra en estos tres puntos y hoy rogaría que si no hay ningún inconveniente, se incluyan también como parte de la resolución. Gracias.

Razones jurídicas por las que se disiente del sentido de la resolución aprobada por mayoría, pues acorde a los fundamentos y razonamientos jurídicos antes expresados, se estima que el veredicto, debió conducir necesariamente a un supuesto diferente al acaecido.”

(Páginas 114 a la 167)